



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, POR PARTE DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciables Fiscal y Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/8533/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General de la República	FGR
Ministerio Público Federal	MPF
Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, tratos crueles e inhumanos del Instituto Federal de la defensoría Pública	STCT del IFDP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Centro Preventivo de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, “Santiaguito”	“Santiaguito”
Complejo Penitenciario “Islas Marías”	“Islas Marías”

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4°
Centro Federal de Readaptación Social No. 16 Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO 16°
Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, tratos crueles e inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública	Secretaría Técnica de combate a la tortura de la Defensoría Pública
Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	Juzgado 16°
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SIEDO
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en la temporalidad de los hechos)	PGJCDMX

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal (en la temporalidad de los hechos)	SSPF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas	Grupo de Trabajo de la ONU
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención de Belém do Pará
El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité CEDAW
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General contra la tortura

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/8533/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien, los hechos iniciaron en el año 2009, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 26 de abril de 2023, se recibió la queja presentada por Q, en la que manifestó sustancialmente que V y otras personas han sido víctimas de Tortura por parte de personas servidoras públicas de la FGR y de distintos Centros de Prevención y Readaptación Social, derivado de un proceso penal iniciado en su contra en [REDACTED] 2006, por el delito de secuestro y delincuencia organizada. Q señaló que los actos de tortura respecto a V han sido acreditados mediante un dictamen en medicina con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul que le fue practicado a dicha persona en la STCT del IFDP. Sumado a ello, Q informó que la detención de V ocurrió en el año 2009, esto después de que una tercera persona, mediante tortura, declarara en contra de V y otros, como autores de delitos, y que el auto de formal prisión que se generó a raíz de ese acto ilegal es el que aún la mantiene privada de la libertad en el CEFERESO 16°, con un proceso jurisdiccional que sigue en etapa de instrucción a más de quince años de ocurridos los hechos; además, pese a lo que han padecido V y su familia, ésta jamás se ha declarado culpable de los delitos imputados.

7. Derivado de lo anterior, Q puntualizó la existencia de diversas irregularidades en el proceso, así como, en las denuncias que se han presentado en favor de V. Q refirió también que hay otra investigación en la FGJCDMX por los mismo hechos y delitos que se le imputan a V y otros, que en la actualidad se encuentra en trámite a pesar de haberse dictado sentencia condenatoria en la indagatoria del fuero federal. Por ello, se solicitó la intervención del Grupo de Trabajo de la ONU, que con relación a lo ocurrido ha señalado que la detención y privación de la libertad de V es contraria a derechos humanos ordenando al Estado Mexicano llevar a cabo las acciones conducentes para su inmediata libertad, sin que a la fecha eso ocurra.

8. Asimismo, el caso fue llevado ante la Comisión Interamericana, que rindió su informe de admisibilidad el 23 de noviembre de 2022. Finalmente, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V en el CEFERESO 16° el 23 de mayo de 2023, quien ratificó los hechos de queja referido por Q, y realizó diversas manifestaciones en relación con su estado de salud actual, dándose inicio al expediente correspondiente.

9. En ese sentido, Q solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V. En consecuencia, se inició la investigación en el expediente de queja **CNDH/2/2023/8533/VG**, a fin de determinar sobre las violaciones graves a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a V, y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2023, en el que se indica sustancialmente que V, y otras personas, fueron sujetas

a tortura por elementos de la entonces PGR y de distintos Centros de Prevención y Readaptación Social; que la tortura de V fue acreditada mediante un dictamen en medicina con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul que le practicaron a dicha persona en la STCT del IFDP, así como que lleva más de quince años sin sentencia definitiva; que existe por duplicado otra investigación en la FGJCDMX, misma que continúa en trámite sin motivo ni fundamento legal; sumado a las irregularidades que permean su proceso penal y aquellas que han entorpecido las denuncias presentadas por V en calidad de víctima. Al escrito de referencia se acompañó copia de la siguiente documentación:

10.1 Acta ordinaria 257, de 08 de septiembre de 2009, del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional.

10.2 Opinión número 45/2020 del Grupo de Trabajo de la ONU, aprobada el 2 de octubre de 2020, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de noviembre de 2021.

10.3 Informes de petición y admisibilidad de la Comisión Interamericana en relación con el caso de V puesto a su consideración, de 19 de mayo y 23 de noviembre de 2022, respectivamente.

10.4 Dictamen en medicina con base en lineamientos del Protocolo de Estambul, de 09 de diciembre de 2022, elaborado por la STCT del IFDP.

11. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional que se entrevistó con V en el CEFERESO 16°.

12. Oficio 36157 de 26 de mayo de 2023, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó en favor de V, medidas cautelares al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC y a la Directora General del CEFERESO 16°, a fin de que a V, de manera inmediata, entre otras medidas, se le trasladara a un Hospital en el cual se le pudieran realizar

diversos estudios, en las materias de [REDACTED] y demás necesarias, para que su salud se encuentre en óptimas condiciones. Estas medidas a la fecha no han sido cumplidas, no obstante que fueron aceptadas.

13. Oficio PRS/UALDH/7564/2023 de 27 de mayo de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC.

14. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la comparecencia de VI1 en las instalaciones de este Organismo, a quien se le brindó información y orientación sobre el trámite de la queja. En esta misma fecha, a través de un correo electrónico enviado por Q se recibió el acta entrega-recepción de la extradición de V que obra en los registros de la Carpeta de Investigación 2.

15. Oficio PSR/UALDH/7568/2023 de 29 de mayo de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC.

16. Correo electrónico de 31 de mayo de 2023, enviado por Q a personal de esta Comisión Nacional, al que adjunta archivo electrónico de la siguiente documentación:

16.1 Escrito en el que se hace un resumen del caso, se señala a las autoridades involucradas, el estado procesal que guarda el proceso penal de V y los recursos interpuestos por su defensa.

16.2 Enlace de una plataforma de internet cuyo contenido fue descargado en un disco compacto.

16.3 Descripción del contenido del disco compacto que se anexa al expediente referente a la información antes citada.

17. Correo electrónico de 01 de junio de 2023, enviado por VI1 a personal de esta Comisión Nacional, mediante el cual remite copia de una entrevista realizada a V por personal de este Organismo Nacional el 13 de julio de 2011.

18. Oficio PRS/UALDH/8065/2023 de 05 de junio de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC.

19. Oficio PRS/UALDH/8231/2023 de 06 de junio de 2023 suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC.

20. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la recepción de la copia de los testimonios de VI2 y VI3.

21. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la recepción del testimonio de VI1 y gestiones realizadas con personal del CEFERESO 16°, para dar seguimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional en favor de V.

22. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la recepción de un correo electrónico enviado por los defensores públicos de V en el que se hacen diversas manifestaciones relacionadas con el estado de salud actual de dicha persona, por lo que en ese mismo acto se realizan diversas gestiones con el CEFERESO 16° para dar seguimiento a las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional en favor de V.

23. Actas circunstanciadas de 22 de junio de 2023, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional que se entrevistó con V en el CEFERESO 16° e intentó agendar

cita con AR11 para dar seguimiento al estado de salud de V, dando fe de la entrega que hizo personal del área de derechos humanos de dicho Centro de documentación relacionada con V, consistente en su partida jurídica y algunas constancias médicas de meses anteriores a la solicitud de medidas cautelares que hizo este Organismo Nacional.

24. Oficio PRS/UALDH/9274/2023 de 22 de junio de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC, al cual se adjuntó un CD con 273 fojas relacionadas con actividades educativas, laborales, deportivas y culturales de V.

25. Oficio FGR/FEMDH/DGPCHQI/0915/2023 de 23 de junio de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, quejas e inspección de la FGR.

26. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se dio seguimiento al estado de salud de V con personal del CEFERESO 16° y de la SSyPC.

27. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0945/2023, de 30 de junio de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, quejas e inspección de la FGR.

28. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4444/2023, de 04 de julio de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, quejas e inspección de la FGR.

29. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4516/2023, de 06 de julio de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, quejas e inspección de la FGR.

30. Oficio PRS/UALDH/10171/2023 de 07 de julio de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC.

31. Acta circunstanciada de 04 de julio de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante el cual se da fe de la consulta realizada a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 2, de la que para fines de la investigación realizada se destaca la declaración preparatoria de V, [REDACTED] septiembre de 2009, y un escrito de V, en ambas constancias denuncia actos de tortura.

32. Oficio 428/2022 de 07 de julio de 2023, suscrito por el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

33. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4729/2023, de 13 de julio de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, quejas e inspección de la FGR.

34. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4789/2023, de 14 de julio de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción y Cultura en Derechos Humanos, quejas e inspección de la FGR.

35. Oficio PRS/UALDH/10767/2023 de 18 de julio de 2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC.

36. Oficio PRS/CGCF/40683/2023, de 20 de julio de 2023, suscrito por el Coordinador General de Centros Federales.

37. Acta circunstanciada de 02 de agosto de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante el cual se da fe de la consulta realizada a las constancias que obran en la Averiguación Previa 2.

38. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que da fe de la consulta y seguimiento que hizo en relación con los hechos vía internet y de sus resultados.

39. Oficio OIC/OADPRS/AQDI/MPM/2364/203.23/2023 de 14 de agosto de 2023, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual se comunica que se inició del expediente Queja Administrativa 2, derivado de la vista por la falta de cumplimiento de las medidas cautelares en favor de V.

40. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la recepción de documentación relativa a la Averiguación Previa 2 y el hallazgo de unas cartas escritas por V y publicadas en un blog internacional.

41. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta relativa al Expediente de Queja 1.

42. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la recepción de información relacionada con la Carpeta de investigación 4 y Carpeta de Investigación 5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. Debido a la presunta desaparición y/o secuestro de un hijo de C1 y C2, ocurrida el 12 de julio de 2005, C2 y C3 presentaron, cada uno por separado, denuncias al respecto, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que originó la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez en la Ciudad de México de la entonces PGJCDMX, por lo que se inició la Averiguación Previa 2.

44. En ese orden de ideas, el 5 de abril de 2006, se [REDACTED] en contra de V y otras personas dentro de la Averiguación Previa 1 y se solicitó [REDACTED] [REDACTED] en su contra, misma que fue librada el 6 de abril de ese mismo año.

45. El 28 de noviembre de 2007, V fue privada de la libertad en un país extranjero y el 12 de diciembre de ese mismo año la autoridad solicitó, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, su detención provisional con fines de extradición.

46. Derivado de lo anterior, el 25 de septiembre de 2009, V fue trasladada a la Ciudad de México y en el Hangar del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la recibió personal de la entonces PGR para ser ingresada a “Santiaguito” con fecha 26 de septiembre de 2009. El 27 de septiembre de 2009, V rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado 16°, en la que hizo referencia a las amenazas y actos de tortura en su agravio y de sus familiares directos, imputando de tales conductas a C1 y otras personas, entre las que destacan diversos servidores públicos de la entonces PGR y de la SSPF; no obstante, la autoridad judicial no tomó en cuenta su denuncia calificando de [REDACTED], y la [REDACTED] dentro de la Causa Penal 1. El 28 de septiembre de 2009, el Juzgado 16° dictó [REDACTED] en contra de V y se le impuso como medida cautelar la [REDACTED]

47. El 29 de noviembre de 2009, la defensa de V presentó una demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades penitenciarias de “Santiaguito” por actos de tortura cometidos en su agravio, el cual fue sobreseído el 16 de febrero de 2010.

48. El 30 de noviembre de 2009, VI2 presentó la Queja Administrativa 1 ante el Director General del Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado de México en donde se refirieron los actos de tortura cometidos en contra de V, cuya resolución indicó que no existían elementos.

49. El 09 de diciembre de 2009, la defensa de V denunció vía judicial los posibles actos de tortura en agravio de V cometida en “Santiaguito” y el día 11 de ese mismo mes y año el Juzgado 16° ordenó dar vista al MPF por tales hechos.

50. El 15 de mayo de 2010, VI1 realizó una petición ante la Comisión Interamericana para conocer del caso de V, a la que se le dio el trámite correspondiente.

51. El 16 de junio de 2010, VI2 presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos cometido por servidores públicos del Estado de México con registro Carpeta de Investigación 1, misma que fue ratificada por V mediante un escrito en el mes de septiembre de ese mismo año.

52. El 31 de enero de 2011, la entonces PGR inició la Averiguación Previa 3 derivado de un escrito presentado ante dicha autoridad por VI1 en el que nuevamente se señalaron los actos de tortura cometidos en contra de V, pero en esta ocasión ocurridos en “Islas Marías”. V ratificó la denuncia de VI1 mediante escrito de 3 de febrero de 2011.

53. El 23 de mayo de 2011, la entonces PGR solicitó a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por servidores públicos del Estado de México remitir la Carpeta de Investigación 1 e inició la Averiguación Previa 4, derivado de la denuncia presentada por VI2 en el año 2010, en la que se reiteraron los actos de tortura cometidos en contra de V ocurridos en “Santiaguito”, la cual fue acumulada a la Averiguación Previa 3, iniciada por actos de tortura en contra de V, ocurridos en “Islas Marías”.

54. El 22 de junio de ese mismo año se dictó [REDACTED] en todas las indagatorias, al considerar que [REDACTED]
[REDACTED]

55. Ante dicha determinación, el 14 de julio de 2011, VI1 presentó un recurso de inconformidad. Ese mismo día la autoridad reiteró dicha determinación y desechó el recurso sin el análisis debido.

56. El 18 de julio de 2011, se inició la Averiguación Previa 5. La indagatoria referida fue acumulada a la Averiguación Previa 3, pese a que ésta se encontraba determinada con [REDACTED] y se trataba de diversas acusaciones; fue determinada en el mismo sentido.

57. El 3 de julio de 2012, la defensa de V promovió Amparo Indirecto 1 en contra del [REDACTED] dictado en contra de V y el 23 de octubre de ese mismo año, este se concedió para efectos de emitir una nueva resolución.

58. No obstante, el 16 de noviembre de 2012, el Juzgado 16° reiteró [REDACTED] [REDACTED] dictado en contra de V por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

59. El 21 de marzo de 2013, la defensa de V nuevamente presentó un amparo indirecto en favor de V el cual fue registrado con el número Amparo Indirecto 2 mismo que fue negado, situación ante la cual se presentó un recurso de revisión, sin éxito.

60. El 28 de febrero de 2013, V presentó un escrito ante el Juzgado 16° donde ofreció como prueba el dictamen psiquiátrico que esta Comisión Nacional le realizó en una de las quejas presentadas por sus familiares en ese entonces y del cual se desprende la afectación sufrida por los actos de tortura. Esta prueba fue aceptada por la autoridad el 1° de marzo de 2013 y el día 5 del mismo mes y año, V señaló directamente a AR1 como uno de sus agresores.

61. Finalmente, la prueba presentada fue apelada por el MPF y la autoridad la descartó para ser considerada dentro de la investigación. Respecto a los señalamientos hechos en contra de AR1, la defensa de V señaló que tenía

conocimiento de que se inició la Averiguación Previa 6, pero no se tuvo claridad de las gestiones realizadas por la autoridad y AR1 continuó interviniendo en la Causa Penal 1.

62. El 25 de septiembre de 2014, la defensa de V promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos ante el Juzgado 16° derivado de que la confesión, de una coacusada que la incriminó, fue obtenida bajo tortura, cometida por C1 y otras personas, entre las que destacan diversas personas servidoras públicas de la entonces PGR y de la SSPF, no obstante, el incidente fue desechado.

63. El 17 de marzo de 2015, el Juzgado 16° recibió la ampliación de declaración de V, en la que nuevamente manifestó haber sido víctima de actos de tortura por parte de C1 y otras personas, entre las que destacan diversas personas servidoras públicas.

64. En ese sentido, el 18 de marzo de 2015, el Juzgado 16° giró oficio a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR para solicitar que a V se le practicara el Protocolo de Estambul. Asimismo, se dio vista al MPF iniciándose la Averiguación Previa 7; sin embargo, el MPF y su Coordinación de peritos refirieron que V ya contaba con un Protocolo de Estambul practicado dentro de la Averiguación Previa 3 que se encontraba determinada con el no ejercicio manifestando su inconformidad con que se realizara uno nuevo.

65. El 13 de abril de 2015, V manifestó su inconformidad para que personal de la entonces PGR le practicara dicho estudio señalando la desconfianza que tenía hacia la institución reiterando que servidores públicos de la entonces PGR fueron los responsables de la tortura sufrida desde su detención, así como C1, quien por aquiescencia de tales personas servidoras públicas también cometió dichos actos, entre los que destaca nuevamente AR1, por lo que se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional; sin embargo, en ese entonces, esta Comisión Nacional refirió no contar con personal para llevar a cabo dicha gestión.

66. Derivado de lo anterior, el 20 de mayo de 2015, V solicitó al Juzgado 16° que la Universidad Autónoma de Nayarit, con sede en Tepic, fuera la institución que se encargara de practicarle el Protocolo de Estambul, pero un mes después retiró dicha solicitud y su defensa hizo otras propuestas para tal efecto.

67. Finalmente, después de diversas gestiones por parte de la defensa de V, el 22 de julio de 2017, el Juzgado 16° negó en definitiva las peticiones hechas por V y su defensa para que el Protocolo de Estambul le fuera practicado por personal independiente a la entonces PGR.

68. El 26 de enero de 2018, a consecuencia de que las gestiones para tal efecto se estaban retrasando por parte de la autoridad, mediante escrito la defensa de V insistió al Juzgado 16° sobre la solicitud hecha para la realización de un estudio médico en su favor, basado en la metodología del Protocolo de Estambul, pero el 9 de febrero de 2018, el Juzgado 16° señaló que ya no era necesario practicar dicho estudio, ya que *“al no existir confesión no había impacto procesal”*.

69. El 14 de febrero de 2018, la defensa de V interpuso recurso de apelación en contra de dicha determinación, pero el Juzgado 16° lo rechazó como apelación y le dio trámite como recurso de revocación, al considerar que no era procedente la apelación en contra de esta determinación.

70. El 27 de marzo de 2018, se celebró una audiencia de recurso de revocación donde el Juzgado 16° reiteró su decisión señalando que [REDACTED] V *no derivaron de una confesión y no eran aquellos que debían investigarse en el proceso pues ya se había investigado, determinado [REDACTED]* [REDACTED], situación ante la cual la defensa de V se inconformó sin éxito, ya que se confirmó la negativa de la autoridad.

71. El 11 de septiembre de 2019, la STCT del IFDP presentó comunicación individual ante el Grupo de Trabajo de la ONU, quien en ese entonces llevaba más de 9 años y 11 meses en prisión preventiva oficiosa.

72. En el año 2020, la defensa de V presentó una nueva denuncia por el delito de tortura en contra de C1 y otras personas, cometido en agravio de V iniciándose la Carpeta de Investigación 3, misma que actualmente se encuentra en trámite.

73. En el mes de mayo de 2021, la defensa de V nuevamente presentó una denuncia por el delito de falsedad de declaración ante autoridad y simulación de pruebas en contra de C1 y otras personas cometido en agravio de V iniciándose la Carpeta de Investigación 4 en la FGR, la cual se encuentra actualmente en trámite y en espera de la resolución que haga la autoridad competente respecto a un recurso presentado por C1 en el que solicita que no se investiguen los hechos.

74. El 04 de octubre de 2021, la CEAV solicitó la colaboración de la STCT del IFDP para la elaboración de un peritaje sobre metodología utilizada por la Dirección General de Servicios Periciales, el cual señaló serias deficiencias en la Averiguación Previa 2 y sus acumuladas.

75. El 23 de noviembre de 2022, la Comisión Interamericana rindió su informe de admisibilidad del caso de V y familiares.

76. El 9 de diciembre de 2022, la STCT del IFDP emitió la opinión técnica solicitada que consiste en un estudio médico en favor de V con base en el método contenido en el Protocolo de Estambul. En ese mismo año, la defensa de V presentó una nueva denuncia en contra de C1 por diversos delitos, ante la FGR, iniciando la Carpeta de investigación 5, misma que actualmente se encuentra en trámite y en espera de la resolución que haga la autoridad competente respecto a un recurso presentado por C1 en el que solicita que no se investiguen los hechos.

77. Cabe señalar que la Averiguación Previa 2 radicada en la FGJCDMX, y que se encuentra duplicada con la Averiguación Previa 1, actualmente continua en trámite; así como también el expediente Queja Administrativa 2, en el órgano de control correspondiente.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

78. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2, instruidas en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

79. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

80. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

81. Se debe considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas

servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

82. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

83. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

84. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

85. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de tortura, ya que las características personales de una víctima de tortura, tratos

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; y, 74/2017, párr. 46.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

cruces, inhumanos y/o degradantes, pueden cambiar la percepción de la persona respecto a los hechos sufridos y modificar el sufrimiento y los sentimientos de humillación al que es sometida, por lo que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta³.

86. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera daños profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación⁴.

87. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/8533/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, con

³ CrIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

⁴ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>

perspectiva de género y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como al acceso a la justicia en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

88. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

89. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional, como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

90. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de

igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

91. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

92. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

93. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

94. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

95. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el

expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por parte de personal de la entonces PGR, ahora FGR, y de la entonces SSPF, ahora SSyPC.

96. La CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

97. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

98. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁵. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

⁵ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)". En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)". Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)".

99. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

100. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, así como a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de dicha persona y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en su agravio, trastocando también las garantías judiciales por el acceso a la justicia de dicha persona, ya que las garantías judiciales vistas a la luz de la prohibición de la tortura supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales y esto ligado en el análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

101. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

102. Asimismo, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁶. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

103. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

104. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁷.

105. Es así como podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros

⁶ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

⁷ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

106. La ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal. Este es el caso del registro de la detención, reforzado en la reforma constitucional de 2008 en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo quinto, que establece: *“existirá un registro inmediato de la detención”*.

107. Este precepto implica que no únicamente debe existir control del acto de detención de una persona y un fundamento legal, sino que la autoridad, como parte de su cometido constitucional de actuar con lealtad y eficiencia —estipulado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III—, tiene la obligación de establecer una cadena de custodia respecto de la persona privada de la libertad, mantener plenamente identificable la línea de mando que corresponda y, con ello, permita tener clara la identidad de cada uno de las personas servidoras públicas involucradas con la responsabilidad jurídica de custodia y cuidado de la integridad de la persona detenida, tomando en cuenta la situación de especial vulnerabilidad que pudiera enfrentar, en caso de ser mujer, persona indígena, de un grupo de la diversidad sexual, entre otros grupos vulnerables, y sobre todo, por cuanto hace a los superiores jerárquicos responsables, contar con la línea de mando.

108. A nivel interno, este derecho también se encuentra previsto en los artículos 1º; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

109. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el artículo 1º de la Constitución en cita, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

110. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

111. En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN emitió la siguiente tesis:

111.1 “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni

se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁸.

112. Por su parte, el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

113. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

114. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece:

114.1 *“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

[...]

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

114.2 *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura”.

115. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

115.1 *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁹.

116. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes —artículo 7°—, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos

⁹ SCJN. Registro 163167.

suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

117. De conformidad con otras normas, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, se reafirma la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹⁰.

118. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

119. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹¹.

120. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta al ocurrir dicha detención de forma ilegal o arbitraria

¹⁰ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno¹².

121. Asimismo, en el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, la CrIDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados¹³.

122. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁴.

123. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU;

¹²CrIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119

¹³ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

¹⁴ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

124. Esta Comisión Nacional por su parte argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*¹⁵.

125. Asimismo, la CrIDH también ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras*

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

emergencias o calamidades públicas”¹⁶. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

126. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁷.

127. Asimismo, en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003¹⁸, la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica¹⁹.

128. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en

¹⁶ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

¹⁷ CrIDH. En los casos n los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹⁸ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

¹⁹ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

128.1 *“...de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.*

129. En la sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la CrIDH señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana²⁰ y puede constituir actos de tortura.

130. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “*aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*”²¹, lo que “*puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida*”²².

²⁰ CrIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

²¹ Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²² Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

131. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

131.1 *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”²³.*

132. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón. En esa tesitura, la SCJN estableció que:

132.1 *“...los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo*

²³ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso

penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia”²⁴.

133. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hizo la siguiente observación:

133.1 *“La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”²⁵.*

134. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que:

134.1 *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la*

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en abril de 2016. Registro 1a./J. 10/2016 (10a.)

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”²⁶.

135. Asimismo, de conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez²⁷, el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido. Los riesgos asociados con este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte, todo lo cual puede equivaler a tortura, por lo que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades de la detención expliquen claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto); los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción; y le comuniquen claramente información sobre sus derechos. La autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar, durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa²⁸.

136. Por su parte, el también ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, ha especificado: “*los factores que*

²⁶ Juan E. Mendez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

²⁷ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos

²⁸ Ibid., párr. 63

permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor”²⁹.

137. Es importante tener en cuenta que el dolor físico y psicológico derivado de los actos de tortura es único para cada persona y que los métodos de tortura evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos, por lo que aunque tener una definición de tortura ayuda a encuadrar cada conducta, su prevalencia habla también de la mutabilidad que tiene y de la forma en que se van sofisticando los mecanismos para generar miedo, humillación, dolor y conflictos mentales en cada víctima, por lo que debemos identificar estos elementos que son indispensables para su operatividad es el punto de partida, pero no podemos dejar de lado que cuando las víctimas de tortura se encuentran sometidas a una combinación de métodos de tortura habrá un efecto acumulatorio en su persona que acompañado de la temporalidad que dure el hecho agrava la situación a la que es expuesta la víctima³⁰.

138. En ese contexto, desde diversos ámbitos se han abordado herramientas tendentes a la erradicación de todas las formas de tortura, por ejemplo, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Centro Noruego de Derechos Humanos, y el Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura antes mencionado, Juan E. Méndez, desarrollaron los “Principios

²⁹ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

³⁰ Pérez-Sales Pau, “Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas”, Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 194-201.

sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información” (Principios Méndez), como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

139. Otra herramienta utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, con relación a la erradicación de todas las formas de tortura, pero sobre todo para investigar y documentar las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que existen, es el Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

140. Para el caso particular de México, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señaló que las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el Protocolo de Estambul, y manifestó su preocupación respecto a que las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, sean frecuentemente desechadas o desacreditadas por las juezas y los jueces o cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “*tercero en discordia*” que usualmente es oficial³¹.

141. Es así como en el ámbito médico–legal, este Protocolo constituye una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos, es decir, no sustituye el trabajo que las autoridades deben realizar y los datos de prueba que se deben recabar para la correcta investigación de posibles hechos de tortura cometidos en agravio de una

³¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 38 y 40.

persona, pero se puede recurrir a tal herramienta como apoyo en las investigaciones de las quejas y/o denuncias por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismas que deben realizarse de forma seria, responsable y colaborativa entre las instituciones.

142. No obstante, dicho relator puntualizó que la falta de personal independiente en la realización de estos dictámenes contribuye a que estos arrojen resultados negativos de tortura, pues muchas personas servidoras públicas involucradas también son imputados y prestan sus servicios para la misma institución que investiga y practica los exámenes, lo cual, a la luz del Protocolo de Estambul, compromete la imparcialidad.

143. Además, en muchas ocasiones, cuando los organismos autónomos y peritos independientes practican exámenes conforme al Protocolo de Estambul, son desestimados y la autoridad ordena que se practique nuevamente, arrojando casi siempre resultados negativos. Por esa razón, a nivel internacional mediante el informe del citado relator, se hizo un llamado a los jueces de las causas penales a admitir los exámenes efectuados por peritos independientes si los mismos, basta que se ajusten en general con los principios del Protocolo de Estambul³² y no es necesaria una certificación especial para médicos y psicólogos sobre el tema, ya que no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura.

144. También, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos”* emitido por la SCJN señala que los datos que arrojen las investigaciones realizadas por organismos de derechos humanos deben beneficiar al sistema de justicia en su conjunto, por lo que los mismos deberán ser aportados a las autoridades judiciales,

³² Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 49, 49, 64 y 105.

no solo cuando se trata de acreditar la tortura y las conductas asociadas a la misma como hecho delictivo, sino también cuando se tratan de establecer violaciones a los derechos humanos con motivo de la incorporación de medios de prueba, lo que contribuye a prevenir las violaciones a los derechos humanos³³.

145. Así, bajo un estándar probatorio adecuado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar de la misma manera los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul, independientemente de que sean realizados por personal de las Fiscalías, peritos particulares o aquellos elaborados por organismos públicos de derechos humanos.

146. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada del Pleno de la SCJN, que respecto al tema señala lo siguiente:

146.1 “TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE TORTURA CON TRASCENDENCIA EN EL PROCESO PENAL, CUANDO UNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS APLICA EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA PERSONA IMPUTADA Y DE ESTE SE CONCLUYE QUE LA MISMA FUE VÍCTIMA DE TORTURA Y QUE A PARTIR DE LA MISMA SE AUTO INCRIMINÓ. *Criterio jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen*

³³ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, 2014, p. 107

como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”³⁴.

147. Asimismo, recientemente la SCJN se volvió a pronunciar al respecto en la siguiente tesis aislada:

147.1 “ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez acuerde de conformidad lo solicitado y ordene el desahogo de esa segunda opinión por expertos en materia de medicina y psicología con formación en el Protocolo de Estambul, para lo cual, dicho nombramiento deberá recaer en una institución independiente, como lo es

³⁴ Tesis aislada P. I/2018 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en caso de existir imposibilidad para que dicho órgano autónomo designe a los peritos, deberá solicitarse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del lugar donde se encuentre interno el quejoso para que designe a dichos especialistas. Justificación: Lo anterior, porque al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso. Es ese momento, entonces, en el que deberá examinarse rigurosamente el trabajo pericial en todas sus dimensiones, a efecto de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí y no antes, donde se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, por lo que no resulta dable negarle la petición al quejoso por el simple hecho del sentido de las conclusiones. En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver, en definitiva. Además, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial eficaz se cumpliría cuando el Estado permite la

práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el quejoso, entre ellos, un segundo dictamen en materia de Protocolo de Estambul, lo cual puede contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En concreto, en relación con las condenas al Estado Español, el TEDH critica que las instancias internas rechacen sistemáticamente la práctica de pruebas realmente idóneas, como interrogar a los agentes encargados de la detención y la vigilancia, o revisar las grabaciones disponibles. Estos medios habrían podido contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables, por lo que su inadmisión y posterior sobreseimiento en el proceso, bajo el pretexto de falta de indicios implica, a todas luces, que la investigación no ha sido eficaz. De ahí que deberán tomarse todas las medidas razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura”³⁵.

148. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

149. En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas, de la entonces PGR y de la entonces SSPF y que en algunos casos permanece por acciones u omisiones de personas servidoras públicas de la FGR y de la SSyPC, no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con

³⁵ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2023387.

lo cual se atentó contra de la integridad personal y dignidad de V, así como del acceso a la justicia durante la intervención jurisdiccional mediante procesos instaurados en contra de V.

150. Las violaciones a los derechos humanos de V se encuentran acreditadas con lo señalado en el escrito de queja de Q, quien manifestó sustancialmente que V y otras personas fueron acusadas del supuesto secuestro y homicidio de una persona en el año 2005 en la Ciudad de México; los familiares de dicha persona, C2 y C3, presentaron dos denuncias al respecto, cada uno de ellos de manera individual, una en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces PGR, que motivó la Averiguación Previa 1, y otra en la Fiscalía Desconcentrada de Benito Juárez de la entonces PGJCDMX, que motivó la Averiguación Previa 2, respectivamente. A pesar de la falta de elementos, dichas personas fueron detenidas en distintos momentos, entre las que se encuentra V, quien fue señalada como participe de los supuestos delitos imputados, por una coacusada quien inculpó a terceros mediante tortura.

151. En dicho escrito, Q también refirió que la detención de V ocurrió luego de que la representación social consignó por duplicado la Averiguación Previa 1, ya que existe en trámite la Averiguación Previa 2 por los mismos hechos y delitos, quien solicitó se girara [REDACTED] en su contra, misma que finalmente pudo ejecutarse a través de una [REDACTED] en contra de V, pues en ese momento radicaba en un país extranjero; sin embargo, Q indicó que la resolución final del proceso de extradición llevado en el país extranjero nunca fue remitida a la Causa Penal 1, por lo que no se tiene certeza de su veracidad, no obstante, V fue trasladada a México [REDACTED] y entregada a personal de la entonces PGR sin conocimiento de su defensa y sus familiares, por lo que, además, no contó con la debida asistencia legal.

152. No menos importantes son las precisiones que hizo Q, respecto a las irregularidades que se encontraron a lo largo de la investigación seguida en contra

de V y otras personas, entre las que se destacan las declaraciones falsas hechas ante autoridad por parte de C1 y la presunta fabricación de pruebas de dicha persona, junto con C2 y C3, enfatizando la existencia de datos de prueba muy puntuales que al día de la fecha no han sido indagados por las autoridades correspondientes, pero que constituyen elementos indispensables para esclarecer los hechos.

153. Es de destacar que, tanto del escrito de queja de Q como de la documentación a la que se allegó esta Comisión Nacional —con apoyo de la defensa de V—, se desprende que desde la detención de V y durante el tiempo que dicha persona permaneció bajo custodia de la entonces PGR, sin motivo ni fundamento legal, figura la presencia de C1, de quien se dice que participó y estuvo presente en diversos momentos en los que se llevaron a cabo actos de tortura en agravio de V que, además, se realizaron al interior de los distintos Centros en que V ha [REDACTED], por lo que, para ello, existió aquiescencia de personas servidoras públicas de la entonces SSPF y de la actual SSyPC.

154. Q también indicó que desde la detención de V su defensa y sus familiares han solicitado, por las vías jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, que se investiguen estos actos de tortura sin éxito, ya que en aparente colusión con la señora C1, las autoridades han entorpecido el agotamiento adecuado de los recursos internos y no han omitido actuar con debida diligencia y objetividad, por lo que tuvieron que acudir ante instancias internacionales.

155. En ese orden de ideas, Q remitió el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana respecto al caso de V y familiares Vs México, así como la opinión del Grupo de Trabajo de la ONU de los que se destaca la preocupación de las instancias internacionales por la prolongada prisión de V sin sentencia de primera instancia, señalando que *“México no ha explicado en detalle en qué medida dichas actuaciones [aquellas llevadas a cabo por su defensa] han sido la principal causa para que no exista sentencia de primera instancia tras trece años desde que [V]*

llegó al país a disposición de la autoridades, así como que la detención de [V] no es razonable ni puede describirse como una medida cautelar necesaria. De hecho, [V] está cumpliendo el equivalente a una condena, por lo que su detención es punitiva [...] habiendo un retraso injustificado en el enjuiciamiento del asunto [...] es aún más excesivo si se toma en cuenta que [V] pasó casi dos años detenida en Estados Unidos antes de su extradición a México”.

156. En particular, el Grupo de Trabajo de la ONU señaló que *“la capacidad de [V] para participar en su propia defensa se ha visto gravemente afectada por las presuntas torturas y malos tratos en violación de su derecho de igualdad [...] por lo que el presente asunto se remitirá al Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias [...] siendo el remedio más adecuado la **liberación inmediata de [V] y otorgarle el derecho exigible a una indemnización** y otras reparaciones de conformidad con el derecho internacional”.*

157. Lo anterior, se robustece con el “Dictamen en medicina con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul” elaborado por el STCT del IFDP y emitido a favor de V, en el que se destaca que C1 se entrevistó con V cuando arribó al aeropuerto internacional de la Ciudad de México, extraditada, la llevaron “a una sala” y en ese momento se presentó C1 para amenazarla y ofrecerle “un trato” a cambio de confesar; que en dicho lugar se encontraba AR4, quien estuvo presente en todo momento, y cuando ella se quería levantar éste la detenía, le preguntaba si creía en Dios y la jalaba para que permaneciera sentada.

158. En este documento se observó, entre otras cosas, que V ha [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

159. En conclusión, se determinó que *“pese a no presentar huellas físicas visibles que pudieran relacionarse con los hechos de tortura descritos [ello debido a la temporalidad en que ocurrieron] [V] sí presenta [REDACTED] detectadas en personas que han sido objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes”, [REDACTED]*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

160. En entrevistas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con V, al interior del CEFERESO 16°, lugar en donde actualmente se encuentra privada de la libertad, dicha persona manifestó en términos generales estar de acuerdo con lo expuesto por Q y externó sus [REDACTED] actuales por la falta de atención médica y tratamiento a los padecimientos que presenta desde que ocurrieron los hechos de tortura, ya que ha sido diagnosticada con [REDACTED], lo que le causa [REDACTED] recurrentes.

161. Al respecto, esta Comisión Nacional giró un oficio a la SSyPC solicitando la implementación de medidas cautelares en favor de V; no obstante, la solicitud hecha no se atendió por AR11 y su personal, sin que se remitiera información clara, completa y fehaciente para constatar que V hubiese sido ingresada a un hospital para el efecto de que se le realizaran innumerables revisiones, las más preocupantes y urgentes en materia de cirugía plástica; como tampoco se recibió información que acreditara que V recibe oportuna, adecuada y continuamente atención médica especializada junto con los medicamentos idóneos que requiere para atender sus padecimientos, en especial los psicotrópicos prescritos, ello pese a las gestiones —vía correo electrónico, telefónica, presencial y por escrito— realizadas por personal que integró el presente expediente de queja.

162. En consecuencia, se tuvo a bien dar vista de dicha circunstancia al Órgano Interno de Control de Prevención y Readaptación Social de la SSyPC, cuyo Titular informó el inicio del expediente Queja Administrativa 2, derivado de la vista por la falta de cumplimiento de las medidas cautelares en favor de V, lo que no demerita la gravedad de inatención del Estado mexicano.

163. Por otro lado, VI3 indicó en su testimonio que *“la última vez que vio en persona a [V] fue en el año 2006 cuando agentes de la PGR efectuaron un cateo en su domicilio y con agresiones físicas y verbales los interrogaron a él y [VI1], viviendo un trauma enorme al escuchar a [VI1] gritando y llorando al intentar enfrentar a más de 20 agentes armados, ya que a él lo encerraron en un cuarto con tres agentes quienes lo interrogaron sin la asistencia de un abogado [...] los agentes [REDACTED] [...] los obligaron a presentarse en la Fiscalía donde nuevamente sin la presencia de un abogado lo interrogaron por aproximadamente 7 horas [...] Posteriormente, un grupo de agentes se presentó en su escuela pidiendo información personal de él y solicitando al director que lo presentara ante ellos, a lo que su director respondió que requería de una orden judicial y se negó. Después de eso, llamó [el director] a [VI1 y VI2] y les pidió que fueran por [VI3] y se ausentara un tiempo de ahí por su propio bien”.*

164. Derivado de lo anterior, VI3 señaló *“que sufrió delirio de persecución por mucho tiempo, que luego de estos eventos fue víctima de agresiones por parte de 3 personas armadas en mayo de 2008, situación ante la cual presentó la correspondiente denuncia”* de la cual desconoce su trámite. Asimismo, VI3 manifestó que solicitó *“asilo en un país extranjero en dos ocasiones, lo que afectó considerablemente su [REDACTED], ya que se [REDACTED] mucho durante ese tiempo alejado de su familia y sabiendo que [V] se encontraba detenida. En la primera ocasión que [VI3] pidió asilo este se le negó y tuvo que permanecer oculto en un desván en lo que se hacía un nuevo trámite, ya que volver no era una opción segura [...] no podía tener comunicación con nadie [...] estuvo detenido por 11 meses y dos semanas debido a que incumplió esta solicitud consular de regresar a*

México y en diversas ocasiones tuvo [REDACTED] mientras pensaba que a [V] la torturaban [...]”.

165. En el testimonio de VI2, dicha persona señaló que *“todo inició con una llamada telefónica que le hicieron a [VI1] quien le comunicó que personal de la PGR acudió a su domicilio [...] sin una orden judicial ingresaron de forma agresiva llevándose objetos como una computadora, unos discos, diversos documentos, entre otras cosas [...] por lo que trató de comunicarse con [V] quien ya no le contestaba la llamada, situación que lo alarmó y no fue hasta como dos días después que supo de ella [...] llegó a ver un espectacular involucrando a [V] en un delito de secuestro, le entró un miedo enorme al igual que a [V], por lo que [V] tuvo a bien refugiarse en Estados Unidos. [...] Una vez que [V] fue extraditada de Estados Unidos, el 26 de septiembre de 2009, es recluida en “Santiaguito” [...] el primer día que la vio después de eso fue desgarrador”.*

166. VI2 agregó que *“el 27 de septiembre de 2009, [V] fue sacada de su celda alrededor de las 07:00 horas de la noche con la excusa de que tenía una audiencia y fue llevada a una sala donde la esperaban 3 hombres que al percatarse de su ingreso se colocaron pasamontañas y desde ese momento [V] empezó a ser torturada durante una hora y media aproximadamente, situación de la que se enteró al día siguiente de visita, ya que [V] estaba en estado de shock percatándose de todos [REDACTED], por lo que pidió hablar con el Director del Penal, [AR2], quien se negó a recibirlo”.* Derivado de ello VI3, acudió a las oficinas de dicho Centro para presentar la Queja Administrativa 1 y fue así como AR2 tuvo que agendar varias pláticas con él, pero en la última conversación AR2 le dijo que *“no podía hacer nada y luego supo que envió un oficio al Juzgado de Distrito negando los hechos, situación que considera una injusticia y un acto de corrupción”.*

167. VI2 externó, que *“tiempo después de ocurridos los hechos, [V] fue trasladada a otro penal sin motivo ni fundamento legal, sin oficio institucional que mediara de*

por medio y sin un abogado que la asistiera [...] supo de ello ya que en una ocasión un familiar acudió al penal para ver cómo estaba [V] pues una interna amiga de [V] les llamó para decirles que habían ido por [V] para torturarla [...] al llegar al lugar su familiar pudo percatarse de como [V] era sacada del penal y abordada en una camioneta negra sin placas por personas vestidas de civil, [V] al darse cuenta de que su familiar estaba presente comenzó a gritar “[...] ayúdame, no sé a dónde me llevan” [...] inmediatamente después su familiar pidió una explicación a personal del penal quienes le dijeron que no podían darle información y la corrieron del lugar”.

168. Derivado de lo anterior, VI2 acudió nuevamente a pedir información a “Santiaguito”, siendo atendido en esta ocasión por AR3, quien ya fungía como nuevo director del penal, pero se negó en todo momento a recibirlo. Después de dos días, y por llamada de otra interna, VI3 se enteró “que [V] estaba en “Islas Marías” [...] ya que dicho lugar era únicamente para personas sentenciadas nuevamente intentó hablar con [AR3], quien en esta ocasión le dijo que “ella estaría bien porque la dejarían estar en la playa” [...] el 13 de octubre de 2010, [V] fue nuevamente torturada pero en esta ocasión con más saña y crueldad [...] recibió otra llamada de una interna quien les dijo que [V] le pidió de favor avisarles donde estaba y que pedía que la ayudaran pues le estaban haciendo lo mismo que en “Santiaguito” pero peor [...] tiempo después fue cuando ya recibió una carta de [V] donde le describía todo lo que le hicieron”.

169. Asimismo, VI2 manifestó que “el 26 de julio de 2010, acudió a la audiencia de [V], donde llegó [C1] con personas de la prensa y dando declaraciones, así como solicitando al juez que sacaran de la sala a familiares de [V], a quienes pidió que se retiraran del lugar, pero permitió que [C1] entrara con una videocámara a la sala y grabó la audiencia [...] que desde ocurridos los hechos vivió persecución constante y observaba gente desconocida a bordo de vehículos negros que lo seguían, así como que tuvo intervención de su línea telefónica [sin precisar con claridad hasta que momento se detuvo ese hostigamiento]; sigue teniendo un temor constante de que en algún momento les pase algo”.

170. VI1, en su testimonio, expresó que “el 26 de febrero de 2006, al llegar, junto con [VI3], a su departamento había una gran cantidad de AFIS [personal ministerial] con todas sus cosas movidas y preguntando por [V] quien decían estaba involucrada en un secuestro [...] le preguntaban por una sierra eléctrica y no entendía [...] [VI3] estaba muy pálido y preocupado; tenía tanto miedo que tomó el teléfono para pedir ayuda pero la aventó uno de los ministerios públicos gritándole que se calamara que ¿a quién quería llamar? Y que se callara porque seguramente ese departamento era fruto del secuestro [...] de un momento a otro los AFIS [personal ministerial] estaban a su alrededor cortando cartucho [...] se llevaron las escrituras de su departamento, una CPU, las escrituras (sic) de su coche [...] la llevaron a ella y a [VI3] a la SIEDO donde estuvieron desde las 5 de la tarde hasta la 1 de la mañana del día siguiente; ella recuerda que los separaron para interrogarlos [...] en ese entonces salió un espectacular de [V], donde [se] ofrecía una gran cantidad de dinero por entregarla a ella y a otras personas”.

171. En ese orden de ideas VI1 manifestó que, “a finales de abril de 2006, recibí un citatorio de la SIEDO [...] acudió con su abogado, donde [AR4] la estaba esperando para preguntarle sobre el paradero de [V] recomendándole entregarla [...] [AR4] fue tornándose poco a poco más violento hasta el punto de quererla [REDACTED] [...] no siga haciendo preguntas porque las preguntas las hago yo; así como está usted estaba la [REDACTED] de [...] y la metimos a la cárcel, ¿Cómo ve?” [...] también, [AR4] dio instrucciones para que la sacaran y le tomaran muestras de sangre y de cabello señalando que era para que reconocieran a [V] cuando la encontraran porque seguramente la iban a encontrar muerta [por ello] [REDACTED]

172. Asimismo, VI1 indicó, en términos generales, que V llevó un proceso en Estados Unidos para evitar ser deportada sin éxito, ya que en el año 2009 llegó a México, sin que ella ni sus abogados se enteraran, supieron lo ocurrido cuando la vieron en la tele; que V fue vinculada con la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, únicamente con la declaración obtenida bajo tortura en agravio de una

coacusada; no obstante, VI1 recalcó que en los años anteriores a su detención, ella, VI1 y VI3, sufrieron hostigamiento y acoso por parte de C1 y diversas personas servidoras públicas de la entonces PGR, así como de personas vestidas de civil que los seguían, generando en ellos [REDACTED]. VI1 tiene el recuerdo de una audiencia celebrada poco antes de que V fuera deportada donde C1 comenzó a gritarle y ofenderla frente al Juez del Juzgado 16°, quien se limitó a pedirle a VI1 *“que no se defendiera y no le contestara a [C1] o podría meterse en un problema”*, sin decirle nada a C1.

173. Cabe destacar, que VI1 refiere en su testimonio que V le comentó de la presencia de C1 en la sala donde fue llevada, luego de haber sido extraditada a México, lugar en el que C1 le pidió firmar una confesión donde se declaraba culpable para poder *“darle”* beneficios durante el proceso, concluyendo que esta se realizó con aquiescencia de personal ministerial [AR4], sin motivo ni fundamento legal, ya que en ese momento V se encontraba bajo su custodia; debido a que V se negó a firmar la presunta declaración, C1 la amenazó diciéndole *“me las vas a pagar, no sabes con quien te has metido”*.

174. Sumado a ello, VI1 manifestó que el 27 de julio de 2010, durante la primera audiencia de V, la propia V pidió la palabra para declarar ante el juez que AR1 era uno de sus agresores durante la tortura que sufrió luego de su detención ocurrida el 27 de noviembre de 2009, al interior del penal de “Santiaguito”, destacando que AR1 era en ese entonces el Ministerio Público que integraba la investigación del presunto secuestro y asesinato del hijo de C1, y que en todo momento mantuvo una aparente cercanía con C1. VI1 expresó también que desde la detención de V presentaron diversas denuncias y recursos por los momentos en que V fue víctima de tortura en el penal de “Santiaguito”, lugar al que fue trasladada cuando llegó a México el 26 de septiembre de 2009, así como, también fue torturada en y en “Islas Marías”, donde fue llevada el 07 de octubre de 2009, pero ninguno resultó favorable.

175. VI1 refirió que, cuando V fue trasladada al CEFERESO 4°, permaneció en ese lugar durante el periodo de febrero de 2011 a diciembre de 2015. En ese momento el Centro se encontraba bajo la dirección de AR10, y VI1 señaló que los actos de tortura continuaron en agravio de V, ya que *“la mandaban a aislamiento con castigos exagerados sin motivo ni fundamento legal, no le pasaban las llamadas que le hacían, no la dejaban salir a actividades y tenía que comer en su celda [...] tenían en una celda de dos por tres metros con el baño y la regadera ahí mismo [...] que a [V] le dio una crisis nerviosa y se golpeó a sí misma en la cabeza en una ocasión que pensó que la iban a llevar a torturar otra vez [...] nuevamente presentaron varios amparos sin éxito [...] en ese periodo fue cuando intentaron deportar a [VI3] aparentemente para a través de él obligar a [V] a firmar, afortunadamente [VI3] pudo evadir la extradición en ese momento, pero en tanto mantenían a [V] castigada y encerrada en ese lugar bajo constantes amenazas que hacían alusión a hermano [VI3]”*.

176. VI1 ha expresado que, desde ese entonces, existe una valoración hecha por personal de la Comisión Nacional en el que se desprende que V tenía [REDACTED] derivado de los actos de tortura que estaba sufriendo. En esa tesitura, se consultó una entrevista realizada a V por personal de esta Comisión Nacional, hecha el 13 de julio de 2011, como parte de una valoración psiquiátrica bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul.

177. En dicha ocasión, y en ocasiones posteriores, como en la entrevista que se le hizo para el dictamen basado en el Protocolo de Estambul elaborado por el STCT del IFDP, así como en las cartas que V ha escrito, dicha persona ha sido consistente en sus relatorías manifestando que *“la detuvieron el 26 de noviembre de 2007, en Estados Unidos [...] al llegar a México en el año 2009, la introdujeron en un cuarto donde vio a [C1] quien la amenazó para firmar una confesión en presencia de [AR4] y después la mandaron a “Santiaguito”, donde tras dos semanas de estancia la llevaron presuntamente a una audiencia, donde en una sala dos hombres encapuchados y de traje [REDACTED] y la sentaron en una*

silla diciéndole “ [REDACTED]

178. V continuó narrando que “*como no respondía lo que querían la acostaron en el piso y* [REDACTED]

[REDACTED] [...] le decían “te vamos a [REDACTED]

[REDACTED] hasta que desde afuera alguien tocó la puerta preguntando qué estaba pasando [...] la trasladaron al médico; miró el reloj de una oficina, eran las [REDACTED], a esa hora terminó todo”.

179. Por cuanto hace a los eventos ocurridos en “Islas Marías”, cuya dirección en ese momento estaba a cargo de AR10, V ha manifestado que “la colocaron con la población de sentenciadas llegando el 7 de octubre de 2010, y que el día 12 [de ese mismo mes y año] le dijeron que harían una revisión a sus cosas, supuestamente encontraron unas pastillas controladas en su colchón, por lo que [AR10 y AR13] la separaron y la llevaron a una Jeep presuntamente con el fin de trasladarla con el médico para que las certificaran ya que al parecer se trataba de medicamento controlado; sin embargo, únicamente la trasladaron a “la borracha”³⁶, lugar a donde llegó aproximadamente a las 21:45 horas, la dejaron a cargo de [AR14] hasta aproximadamente las dos de la mañana que llegaron por ella dos

³⁶celda de castigo del que, en esa temporalidad, era un Centro Penitenciario para personas sentenciadas por algún delito ubicado en las Islas Marías del océano Pacífico del país, conocida popularmente como “la Borracha” porque ahí metían a las personas privadas de la libertad que “tenían aliento alcohólico”.

guardias [AR15 y AR16], la subieron a una pick up y se dirigieron a una carretera; [AR13] iba manejando [...] después de aproximadamente 45 minutos llegaron a una casa en obra negra [...] las custodias la metieron en ese lugar y la dejaron ahí, había una cobija sucia en el piso [...] se escuchaba el mar; estuvo ahí hasta que se quedó dormida, [...] cuando amanecía llegaron cinco o seis hombres encapuchados vestidos de civil y le dijeron ¡

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

180. V describió en esa entrevista como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [...] finalmente le dijeron que si decía algo a derechos humanos iban [REDACTED] a [VI1, VI2 y VI3]"; que iban a estar ahí cuatro días [...] después la dejaron; hacía mucho calor y había ratas [...] llegó un comandante por ella, la llevaron de nuevo al penal y estuvo 4 meses aislada de población, incomunicada, no podía hablar con nadie, tampoco con las custodias [...] la llevaron a un médico a la semana de ocurridos los hechos porque [REDACTED]

³⁷ Golpes realizados con las palmas de las manos.



través de las instituciones señaladas como responsables, propiciando corrupción e impunidad ante las violaciones de derechos humanos planteadas hasta el día de la fecha por V, sus familiares y su defensa, así como por los posibles actos delictivos que de manera directa o indirecta pudieron ser encubiertos en favor de C1, C2 y C3, omitiendo también la correcta y oportuna reparación del daño para V y otras víctimas; y, finalmente, violando sus encomiendas constitucionales y traicionando la confianza de las instituciones y del pueblo de México.

184. Por ello, con la presente recomendación, esta Comisión Nacional reitera su más amplia colaboración y apertura con las instancias correspondientes del Estado mexicano, así como con los organismos internacionales, para brindar las facilidades que, en el ejercicio de sus funciones, permitan esclarecer los hechos que agravan a V, a sus coacusados y a sus familias, así como a toda la sociedad mexicana en general.

185. Por otra parte, y retomando el testimonio de VI1, dicha persona detalló que luego de una extensa investigación realizada por la defensa de V, se obtuvieron diversas pruebas mediante las que han intentado demostrar la simulación de C1, C2 y C3 para hacer creer que V y otras personas cometieron un delito; sin embargo, AR5, que en ese entonces era agente del Ministerio Público en la SIEDO, mandó llamar a V, sin previo citatorio, para intimidarla y cuestionarla sobre el motivo por el cual estaba presentando ese tipo de pruebas en el juzgado, le dijo *“que la señora [C1] había presentado una denuncia en su contra [...] la cuestionó sobre si conocía a [periodistas] y le pidió información de cada uno de ellos, misma que negó [...] le preguntaba quiénes más le ayudaban [...]”* al final logró salir de dicho lugar pero mientras estuvo ahí “

, ya que eso se le hace a las personas que van a llevar al reclusorio”.

186. Finalmente, VI1 manifestó que desde el año 2017, V ha sufrido por la falta de los medicamentos y del tratamiento que requiere para los padecimientos que presenta derivados de los actos de tortura sufridos, ya que en el CEFERESO 16°, en el que actualmente se encuentra privada de la libertad, le niegan el servicio, simulan o se lo brindan de forma intermitente, lo que causa una [REDACTED] [REDACTED] en V, lo que constituye la continuación de actos de violencia contra ella.

187. VI1 y su familia han realizado esfuerzos extraordinarios para comprar algunos de los medicamentos que V requiere, aunque las autoridades de ese Centro no siempre se lo hacen llegar o no se los entregan en tiempo, lo que interrumpe su tratamiento; VI1 expresó no poder conseguir algunos otros medicamentos ya que requieren la receta, misma que luego no le proporcionan en el CEFERESO 16° y que sus abogados han presentado diversos recursos para agilizar el suministro de medicamentos, pero C1 ha interpuesto otros más con el fin de impedir que eso suceda, llegando incluso a declarar que *“es una exageración llevar ese proceso por una simple pastilla que no se le da”* y no se ha podido llevar a cabo una audiencia que están esperando para resolver la situación.

188. La información recibida a través de los testimonios y las manifestaciones hechas de Q y de V ha sido contrastada con diversas fuentes de información, documentación aportada por la defensa de V, con los oficios remitidos por la autoridad, así como de las consultas hechas por personal de esta Comisión Nacional a expedientes relacionados con los hechos y vía internet de notas periodísticas y entrevistas realizadas en la temporalidad de los hechos.

189. Por cuanto hace a la FGR, pese a que los informes rendidos no fueron claros ni completos ya que se evadieron los planteamientos expuestos, incluso citando oficios sin que estos se anexaran a los informes ni que se hicieran llegar con posterioridad, se pudo documentar que todas las declaraciones hechas por V desde su declaración preparatoria, su ampliación de declaración, hasta aquellas que hasta

la fecha continúa haciendo ante autoridades nacionales e instancias internacionales, tienen el mismo contenido y sostienen las irregularidades señaladas por su defensa en el trámite de sus procesos, así como la tortura de la que ha sido víctima en todos estos años, y dadas sus condiciones actuales de internamiento, tales agresiones persisten.

190. Asimismo, en el acta entrega-recepción de extradición de V, se asentó que dicha persona fue puesta a disposición de la FGR en el hangar del aeropuerto internacional de la Ciudad de México ante los servidores públicos AR6, AR7 y AR8, quienes tenían la obligación de su guardia y custodia para ponerla de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional; sin embargo, de la información obtenida por esta Comisión Nacional, y de los diversos testimonios dados por V, se desprende que C1 ingresó al lugar en donde tuvieron a V en ese aeropuerto, a su llegada a México, ocasión en que la amenazó para que confesara un delito, concluyendo que dicha situación fue consentida por AR4 y los servidores públicos AR6, AR7 y AR8, sin motivo ni fundamento legal.

191. Sumado a lo anterior, la defensa de V argumentó que no existe certeza sobre la legalidad del traslado de V a México, ya que al día de la fecha la FGR no ha podido justificar por qué se llevó a cabo la detención de V en Estados Unidos y cómo la trasladó a México, tan es así que el Juzgado le solicitó en diversas ocasiones la nota diplomática mediante la cual el país extranjero aprobó dicho traslado y que tras haber dado varias respuestas evasivas a la autoridad, la FGR admitió que tal nota diplomática no existió, sin que se observe alguna acción legal o pronunciamiento por parte de la autoridad por dicha omisión. Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las constancias que integran la Causa Penal 1, así como diversa documentación relacionada al caso, esta Comisión Nacional tampoco pudo localizar información que jurídicamente justifique el procedimiento institucional que se llevó a cabo para que la FGR pudiera realizar la detención y traslado de V a México, resaltando que en esos momentos aún estaba

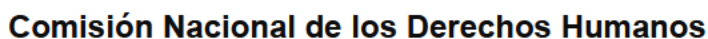
en trámite el proceso instaurado para verificar la procedencia a la solicitud hecha por México para esa extradición.

192. Sobre el arribo de V a México existen fotografías que desde entonces circulan en internet, mismas que fueron tomadas sin motivo y fundamento legal. Ante el cuestionamiento hecho a la FGR para que indicara los motivos por los cuales se fijaron esas fotografías, en qué lugar fueron tomadas, con qué dispositivos y qué elementos de esa corporación estuvieron a cargo de realizar dicha acción o, en su caso, se indicara si se inició alguna investigación en contra de personal a cargo de la guardia y custodia de V en esos momentos, la FGR se limitó a responder que *“no obra registro de orden o autorización de toma de fotografías, tampoco de que dichas imágenes fueran difundidas; así como tampoco hay registro de que se haya instruido algún expediente administrativo con motivo de dicha circunstancia”*. La negativa sobre la existencia de estas fotografías a todas luces contrasta y se contrapone con las evidencias recabadas por este Organismo, así como con la información difundida en internet que es del dominio público.

193. Asimismo, la FGR señaló que la actuación u omisión de los entonces personas servidoras públicas a cargo de las investigaciones cuando ocurrieron los hechos actualmente *“no eran de su competencia, por lo que no estaba en posibilidad de localizar a los servidores públicos referidos”*; no obstante, respecto a las denuncias presentadas por V por los actos de tortura sufridos a manos de personal adscrito a esa Fiscalía, se señaló que solo se contaba con la siguiente información, misma que es resumida en el siguiente cuadro:



Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Texto eliminado: Narración de hechos y parentesco. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Institución ante la cual se presentó la denuncia	Hechos narrados	Resolución
Como consecuencia de las manifestaciones de V en su ampliación de declaración de 17 de marzo de 2017, se inició la Averiguación Previa 7.	“...en dos ocasiones me han torturado, la primea fue en el Centro de Readaptación Social Santiaguito en el mes de noviembre de 2009, después de un año fui trasladada al penal de Islas Marías ... fue después de esto que me llevaron el Director de Seguridad y dos custodias a una casa de seguridad [...] ahí me tuvieron dos días sola y de nueve (sic) entraron seis personas del sexo [REDACTED] a intimidarme, torturarme.”	Mediante oficio presentado el 20 de junio de 2016, la agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa 38 de la entonces Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura informó al juez de la causa que en la Averiguación Previa 7, <u>se autorizó en definitiva el no ejercicio de la acción penal.</u> informando además que el plazo para inconformarse en contra de la determinación había fenecido, recibándose en el proceso penal en el acuerdo de fecha 21 de junio de 2016.

194. Llama la atención de este Organismo Nacional la reiterada solicitud de V y su defensa sobre los hechos de tortura y la negativa constante de las autoridades con argumentos insostenibles que contienen afirmaciones sin fundamentación ni motivación suficiente y adecuada, al señalar que se cerraron las investigaciones dado que *“las autoridades negaron los hechos o no existían elementos suficientes”*, sin precisar puntualmente qué elementos fueron analizados para tal determinación, lo que evidencia la falta de diligencia y exhaustividad en las investigaciones,

situación que atenta en contra de las obligaciones del Estado mexicano en materia derechos humanos respecto al derecho a la integridad personal, por cuanto hace a los hechos de tortura cometidos en agravio de V.

195. Particularmente, sorprende a esta Comisión Nacional que, en la determinación hecha sobre el no ejercicio de la acción penal, que es el fundamento que respalda el cierre de todas las indagatorias, se considerara que *“las lesiones de [V] tardaban en sanar menos de 15 días, por lo que no podrían ser consideradas como tortura”*.

196. Al respecto, se observa que, no todas las denuncias presentadas se refieren a los mismos momentos en los que V sufrió actos de tortura, por ejemplo, mientras la Averiguación Previa 3 señala hechos cometidos el 12 de noviembre de 2009, la Averiguación Previa 4 señala hechos cometido en el 27 de noviembre de 2009, así como la Averiguación Previa 5, que señala hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2009; sin embargo, todas y cada una de las denuncias fueron acumuladas a la Averiguación Previa 3 sin investigar a las autoridades involucradas en cada fecha y las particularidades de cada uno de los eventos de tortura denunciados por V.

197. En esa tesitura, es necesario recordar que los actos de tortura aunque pueden o no tener la misma finalidad, como en el caso se trata de obtener una confesión y demostrar poder sobre V; también pueden o no, ser cometidos en repetidas ocasiones por los mismos agentes estatales, por tanto, cada acto de tortura debe ser investigado de acuerdo a sus peculiaridades y al momento en el que se cometió, identificando a la participación específica, directa o indirecta, por acción u omisión, de las personas servidoras públicas involucradas en las distintas fechas señaladas³⁸.

³⁸ Conferencia de Jan Jarab para la sesión “La Prevención de la Tortura en México” del Seminario “La construcción de políticas públicas bajo e enfoque de los principios constitucionales de derechos humanos” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 20 de junio 2016.

198. Asimismo, y aun cuando pudiera ocurrir que los hechos, los momentos y las autoridades coincidan, de acuerdo a los nuevos elementos que la víctima aporte para las investigaciones, los mismos pueden variar en cada declaración de acuerdo al estrés post traumático que la tortura genera, la autoridad tiene la obligación de investigar las veces que así se requiera para esclarecer los hechos e identificar plenamente a los responsables, ya que **los actos de tortura y algunos de los delitos asociados a la misma, generalmente son de ejecución oculta**, siendo así que la valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarla requiere alcanzar la *“convicción de culpabilidad del procesado”* que exige la fracción VIII del Artículo 20 constitucional, para lo cual es invaluable la aplicación del Protocolo de Estambul³⁹ y tomar en cuenta el contexto en el que se llevan a cabo estos actos, es decir, los episodios de estrés a los es sometida la víctima; si esta se encontraba expuesta a situaciones en donde sus sentidos fueron alterados o existieron medios de restricción, como llevar los ojos tapados, permanecer en sitios oscuros o no estar plenamente consciente, lo que tendrá como consecuencia reunir distintos testimonios convergentes en donde la víctima puede establecer con el paso del tiempo una imagen desigual de los diferentes lugares, métodos e incluso agentes, siendo los nuevos elementos sumamente relevantes para que la autoridad realice sus investigaciones⁴⁰, lo que claramente no ocurrió en el presente caso.

199. Pese a que se solicitó la localización del personal relacionado de forma directa o indirecta con los hechos motivo de queja, independientemente del área reciente de adscripción o lugar en el que actualmente se encuentren, la FGR fue omisa en atender a dicho planteamiento y se limitó a señalar fecha y hora para la consulta de los expedientes sobre los que se pidieron informes, situación que si bien aportó información sobre los actos de investigación que se realizaron, no subsana el deber

³⁹ Remítase a Cantú Martínez, Silvano, Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos, op. cit., apartado 3.4.4 “Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como estándar de la investigación adecuada de la tortura.”

⁴⁰ Remítase al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

de responder ante los cuestionamientos directos sobre la actuación individual en dichas investigaciones en calidad de personas servidoras públicas y la respuesta que, de ser el caso tuvo la FGR como institución, demeritando con ello la protección de los derechos humanos y renunciando a combatir la impunidad.

200. Además, la FGR consideró prudente justificar en sus informes que la falta de investigación respecto a los hechos de tortura en agravio de V también obedece a que *“se tuvo conocimiento de que el Segundo Tribunal Unitario en materia penal de primer circuito ordenó al juez de la causa que no se practicaran los estudios conforme al Protocolo de Estambul, ni se le diera vista al Ministerio Público de la federación para que se investigue como delito los actos de tortura manifestados por la inculpada en su ampliación de declaración, por ya haber sido investigados con anterioridad y que tomando como base las afirmaciones que en su momento hizo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **las lesiones de V tuvieron una evolución menor de tres días descartando que hayan sido producidas en el momento de los hechos denunciados [...] aquellas son compatibles a las producidas en forma auto infligida, [...] tampoco hubo vestigios de las lesiones que presentaría en caso de ser cierto lo manifestado, por lo tanto se descarta que haya sido torturada físicamente [...] que uno de sus coacusados ya afirmó que nunca fueron torturados y que la tortura era una estrategia defensiva que planearon los involucrados.** [énfasis añadido]*

201. Respecto a estas afirmaciones, este Organismo Nacional ya ha compartido diversos criterios respecto a los actos de tortura para tratar el tema de las lesiones que *debería presentar* una persona torturada por lo que no se abundara nuevamente en el tema, y se solicita a la autoridad remitirse a los párrafos que anteceden y al apartado correspondiente. Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración relacionada con la “estrategia defensiva de los involucrados”, es de señalarse que de los elementos de prueba a los que pudo allegarse esta Comisión Nacional no se desprende información que pudiera sustentar el dicho de la entonces FGR derivado de que V y sus coacusados vivieron los actos de tortura en

distintos momentos y no hubo comunicación entre ellos que diera espacio para diálogos, pero sí se pudo corroborar la afirmación hecha por los coacusados de V, en el sentido de haber realizado declaraciones como las afirmadas por la FGR bajo tortura; misma que al acreditarse, hace que dichas declaraciones pierdan todo valor probatorio, situación ante la cual la autoridad competente debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial para pronunciarse en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponde dentro de las investigaciones que al respecto estén aperturadas o se aperturen.

202. También, dicha postura de la FGR, además de la evidente renuencia a investigar el caso, contrasta abismalmente con los criterios contenidos en el Protocolo de Estambul, versión 2022, tomando en cuenta que a nivel internacional hay más condenas a los Estados parte por no investigar las denuncias de tortura que por cometerlas, promoviendo un entorno de impunidad generalizada para el presente caso.

203. Asimismo, se consultaron diversos expedientes relacionados con el caso, a fin de confirmar o desvirtuar la información obtenida respecto a la negativa del entonces magistrado titular del Segundo Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia para continuar con las investigaciones en favor de V respecto a la tortura alegada; en conclusión se procedió a dar vista al CJF por las irregularidades observadas y que posiblemente encuadran en la hipótesis de disciplina para los servidores públicos del poder judicial cometidas por PSP1, ello a fin de que sea la autoridad competente la que determine conforme a derecho proceda.

204. Asimismo, la defensa de V ha sostenido que en la audiencia de recurso de revocación celebrada el 27 de marzo de 2018, el titular del Juzgado 16° también reiteró esta situación señalando que *“los actos de tortura de [V] no derivaron de una confesión y no eran aquellos que debían investigarse en el proceso pues ya se*

había investigado, *determinado el no ejercicio de la acción penal*”, situación ante la cual se inconformaron sin éxito, ya que se confirmó la negativa de la autoridad.

205. Pese a las gestiones hecha por la defensa de V para la investigación de los hechos de tortura y que se realizara un estudio médico con base en el Protocolo de Estambul en favor de V, el 9 de febrero de 2018, el Juzgado 16° señaló nuevamente que “*ya no era necesario practicar dicho estudio, ya que **al no existir confesión no había impacto procesal***”. [énfasis añadido]

206. No menos importante es la manifestación hecha por la FGR en que señaló “***se debe establecer si con base en los estándares internacionales en materia de investigación del delito de tortura de la época se deben actualizar únicamente si el Ministerio Público tenía posibilidades de discernir si era suficiente con ese dictamen (Protocolo de Estambul) para determinar el no ejercicio de la acción penal, considerando el resto del caudal probatorio.*** [énfasis añadido]

207. En atención al señalamiento antes expuesto, se reitera a la FGR que las obligaciones del Estado mexicano y sus instituciones en materia de derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de la tortura que, para un mayor entendimiento, trae aparejadas obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación, fue adoptada por México a través de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1981); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7, aprobada en 1981) y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr. 1, aprobada en 1986), respectivamente. Aunado a que, México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDH desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había emitido diversas sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos y siendo la FGR la principal autoridad investigadora sobre la tortura, con los criterios expuestos

en el presente caso, se plantea la posibilidad de que se corrompieron los principios que derivan en la normativa internacional expuesta.

208. No está de más recalcar que mediante la vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron al nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH justamente en el año 2009.

209. Sin detrimento de ello, basta revisar la cronología de los hechos planteados en el presente caso para advertir que pese a las dolencias que pudiera argumentar la autoridad sobre el estudio de los estándares internacionales en materia de derechos humanos durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, V y su defensa no han dejado de presentar denuncias por los hechos de tortura de los que ha sido repetidamente víctima, por lo que debería la FGR abstenerse de sustentar sus argumentos en el desconocimiento del derecho internacional para soslayar las omisiones en las que seguramente incurrieron algunas personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia investigadora en la temporalidad de los hechos que aquí se tratan.

210. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos, incluso en las nacionales, se ha referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para los médicos, abogados y autoridades sobre cómo determinar si una persona ha sido víctima de tortura y como documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente en que este no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

211. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los casos de tortura y otras formas de malos tratos con todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

212. La FGR también aduce que en su momento personal de la entonces PGR realizó un estudio a V, y que las conclusiones del dictamen obtuvieron resultados negativos, por lo que no se continuó investigando; sin embargo, esto solo robustece la teoría de este Organismo Nacional de que no se consideraron todos los elementos que han sido aportados por V y su defensa, postura que es contraria a la protección de los derechos humanos.

213. Por cuanto hace al proceso penal instaurado en contra de V, el cual sigue en etapa de instrucción sin sentencia de primera instancia a más de 15 años, la FGR afirmó: *“del estudio de la [Causa Penal 1] respecto a las razones por las que el juez de distrito no ha cerrado la instrucción para dictar sentencia definitiva, se logró identificar una **alta litigiosidad de las partes**, en las que los señores [V] y [...] procesados en dicha causa, por sí y a través de sus abogados, han interpuesto **71 recursos ordinarios** (apelaciones, revocaciones y denegada apelación) impugnando diversas actuaciones que incluyen los interpuestos por el resto de las partes (ministerio público, víctima indirecta [C1] y asesor jurídico) **18 juicios de amparo y 2 recursos de revisión** [...] quedando pendiente sustanciar 6 recursos ordinarios y un juicio de amparo, por lo que **no se advirtió ninguna conducta que pueda considerarse como un entorpecimiento o retardo en la administración de justicia en agravio de la procesada [V] advirtiendo que la temporalidad obedece al ejercicio de su derecho de defensa sin que se hayan violentado principios constitucionales o legales, formalidades esenciales del procedimiento o se haya actuado con la debida diligencia [...]** Es por lo anterior que se afirma que esta situación se encuentra fuera del juzgador [...]*”.

214. Concatenado con lo anterior, la FGR igualmente señaló que “*la temporalidad que [V] ha permanecido en prisión preventiva no excede la penalidad máxima fijada para el delito motivo de proceso penal federal, por lo que debe considerarse una **excepción a la regla de la temporalidad establecida en la normatividad aplicable** [énfasis añadido].* Frente a ello, de igual modo se reiteran las observaciones hechas para este y otros casos por el Grupo de trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias, así como las más recientes sentencias de la CrIDH⁴¹ que serán abordadas en el apartado correspondiente.

215. Pese a que, esta Comisión Nacional carece de facultades legales para modificar y/o revocar las resoluciones, acuerdos, autos, etcétera, así como realizar pronunciamientos sobre la valoración e interpretación de disposiciones jurídicas realizadas por autoridades judiciales, se advierte la necesidad de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo y por ende al derecho de acceso a la justicia, siendo necesario que las discrepancias observadas en la investigación, sean analizadas por las autoridades competentes de forma diligente, objetiva y eficaz.

216. Vinculado a lo anterior, es de resaltarse la cobertura en medios de comunicación que tuvo C1 durante todo el caso, quien realizó señalamientos en contra de V y otras personas incluso antes de que fueran sentenciadas, situación que atenta en contra del principio de presunción de inocencia, imparcialidad que debe prevalecer en la actuación de las autoridades y del derecho al debido proceso, ya que de la investigación hecha por personal de esta Comisión Nacional respecto a esta cobertura periodística, se observa que en las entrevistas que le realizaban a C1, esta persona proporcionaba información que únicamente tendría que tener en su poder la autoridad investigadora, sumado a su constante presencia en diversas diligencias oficiales realizadas por personal ministerial donde no tendría la autorización legal para estar e intervenir de la forma en que lo hizo, lo que sugiere que la situación ha sido consentida de forma irregular y parcial por las personas

⁴¹ Caso: Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs México.

servidoras públicas a cargo de la investigación en contra de V a lo largo de estos años.

217. Ahora bien, las actuaciones, antes relatadas, que llevó a cabo C1 pudieran ser constitutivas de delitos y responsabilidades de carácter civil pues no las pudo haber realizado sin la aquiescencia de personas servidoras públicas de alta jerarquía orgánica, lo cual debe ser investigado por las autoridades competentes de forma objetiva y diligente; en primer lugar por la difusión de imágenes fotográficas de V y sus coacusados en espectaculares que han sido publicados a lo largo y ancho de la Ciudad de México y que atenta contra su imagen; y por la injerencias antes referidas durante el desarrollo de las investigaciones penales, en las que aparentemente ha incurrido en falsedad de declaración ante autoridad junto con C2 y C3, por falsificación de pruebas. En ese orden de ideas, en la FGJCDMX se encuentra en trámite la Averiguación Previa 2, integrada por duplicado de la Averiguación Previa 1, la cual fue consultada por personal de este Organismo Nacional observando sustancialmente que, pese a las gestiones realizadas por el representante social a cargo para determinarla, las propuestas de no ejercicio han sido rechazadas por PSP6, primero en su calidad de agente del Ministerio Público supervisora y luego como Encargada de la Agencia de supervisión “H” de la FGJCMX; PSP7, en su calidad de Responsable de la Agencia de supervisión “F”; PSP8 en su calidad de agente del Ministerio Público supervisor; y PSP9 en su calidad de agente del Ministerio Público supervisor.

218. No menos importante es señalar que, también se documentó que actualmente se encuentran en trámite las indagatorias Carpeta de Investigación 4 y la Carpeta de Investigación 5 en la FGR por los delitos de falsedad de declaración ante autoridad y falsificación de pruebas en contra de C1, mismas que están en espera de que se resuelva un recurso presentado por C1 para evitar que se investiguen los hechos, situación ante la cual se pide a las autoridades correspondientes realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial para pronunciarse en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponde

de forma objetiva, exhaustiva, rápida e imparcial con estricto apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a fin de no seguir perpetuando las violaciones de las que V, sus coacusados y sus familias han sido víctimas.

219. Finalmente, la información recibida por parte de la SSyPC tampoco fue clara y siguió la misma línea evasiva de la FGR. En primer lugar, no pasa inadvertido que AR17, fue quien en la temporalidad de los hechos estuvo a cargo de la SSPF y ha sido señalado en diversas ocasiones por V, su defensa y sus familiares, como parte de la cadena de mando responsable de los hechos de tortura cometidos en agravio de V, al pretender ocultar la conducta.

220. En segundo lugar, respecto a las medidas cautelares solicitadas en fecha 26 de mayo de 2023, para atención médica y suministro de medicamentos en favor de V, que no fueron atendidas de forma satisfactoria, finalmente, por cuanto hace a la información solicitada a la SSyPC correspondiente al expediente clínico de V y la documentación integrada en los distintos Centros de detención en los que ha estado, de los cuales se pidió todos los certificados médicos completos y los oficios que sustentaran legalmente los traslados de V, sin que se haya remitido la documentación completa.

221. No obstante, de un certificado médico correspondiente al ingreso de V al CEFERESO 4°, en fecha 25 de febrero de 2011, se puede apreciar que, desde ese entonces, aunque de forma muy general, se plasmó V estaba diagnosticada con [REDACTED].

222. Durante una de las diligencias hechas en el CEFERESO 16° por personal de esta Comisión Nacional para entrevistarse con V, se recabó su partida jurídica, personal del área de derechos humanos de ese lugar señaló que no había tenido actualizaciones y que por cuanto hacía a las constancias médicas, esta Comisión Nacional debía aclarar en las peticiones que requería *“el expediente clínico*

completo” de V, de lo contrario no se podía dar acceso. Al respecto, en diversas ocasiones este Organismo Nacional realizó la solicitud de la forma señalada por dicho personal; sin embargo, en respuesta se recibió un archivo en formato de CD con 273 fojas de cuyo contenido se advierte información relacionada con actividades educativas, laborales, deportivas y culturales de V al interior del CEFERESO 16°, por lo que no fue posible recabar información relacionada con el estado de salud y tratamiento médico de V.

223. A la par, la SSyPC, respecto a la documentación que sustente los traslados de V, esa autoridad señaló *“por cuanto hace al Centro de Reinserción Social Almoloya de Juárez “Santiaguito”, no se tiene registro ni constancias respecto a la vida en reclusión de la agraviada [V] no se encontró registró de alguna documental que refiera, o en su caso, acredite actos de tortura en los extintos Centro Femenil NOROESTE en Nayarit, así como en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.*

224. Sin embargo, este Organismo Nacional logró documentar los actos de tortura que V sufrió en dichos lugares a través de otros elementos de prueba. Cabe hacer hincapié en que los actos de tortura en agravio de V siguen vigentes al día de la fecha por la falta de suministro de medicamentos y de seguimiento en el tratamiento que requiere motivados por las secuelas de tantos años de tortura. Estos actos de tortura se desglosan de la siguiente manera:

B.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V por elementos de la entonces PGR, la entonces SSPF y las actuales FGR y SSyPC, respectivamente

- **Intencionalidad**

225. Al analizar los actos de los servidores públicos de FGR, así como de la SSyPC se tiene que estos cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, es decir, se pretende a través de dichos actos obtener una declaración que incrimine a V en la comisión de un delito, y para

demostrar poder de sometimiento sobre ella. Así también, V refiere condiciones de detención y de privación de la libertad en aislamiento con carencia de estimulación sensorial como la luz del sol, restricciones en el contacto social, condiciones de internamiento muy reducidas, humillaciones y abusos verbales, entre otros.

226. De las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas, de las cuales se observa que las agresiones psicológicas continúan siendo inferidas en el CEFERESO 16°, a través de la negativa de atención y suministro de medicamentos. V refirió que sus agresores le infligieron [REDACTED]

[REDACTED] descritas en sus entrevistas, declaraciones y cartas a sus familiares —particularmente importante para el enfoque en razón de género—, así como que, en todo momento [REDACTED]

227. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, constituyen métodos de tortura.

228. De la misma forma, lo sucedido a V se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para causarle dolor intencionalmente. En cuanto a la tortura sexual, el Protocolo de Estambul refiere que casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, situación que le ocurrió a V y cuyo método de violencia sexual se acentuó sobre [REDACTED]

229. En cuanto a las condiciones de internamiento, V señala que personal de los distintos Centros de detención en los que ha estado la mantuvieron aislada por mucho tiempo sin motivo ni fundamento legal, le han negado contacto con otras

internas y con personal de custodia, le llegaron a cortar la comunicación con sus familiares; personal de la entonces SSPF la trasladó a los lugares en donde fue víctima de tortura, en los cuales también han omitido brindarle atención médica oportuna luego de ocurridos los hechos, entre otras acciones de la misma naturaleza. V señaló también que derivado de los actos de tortura ha sido diagnosticada con [REDACTED] entre otros padecimientos que le provocan un malestar agudo y generalizado emocional y a veces hasta físico, por los cuales requiere [REDACTED] debidamente prescritos.

230. Lo anterior, se encuadra en lo señalado en el Protocolo de Estambul, que precisa las *“condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada [...] Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baños, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador) [...]”*.

- **Sufrimiento severo**

231. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, a través de agresiones físicas al grado de [REDACTED], [REDACTED] que desde entonces siente y se agrava por la falta de medicamentos y por las continuas interrupciones en el tratamiento que necesita para afrontar [REDACTED] [REDACTED] que tiene, lo que se relaciona con la conclusión del Dictamen en medicina

con base en lineamientos del Protocolo de Estambul, de 9 de diciembre de 2002 la STCT del IFDP.

232. V hizo énfasis en las amenazas que le profirieron al no aceptar lo dicho por los agentes agresores, quienes en distintos momentos le provocaron daño físico y la [REDACTED], señalando que “[REDACTED]”, así como por las reiteradas afirmaciones de que [REDACTED] y que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adicionalmente, al sufrimiento físico que padeció cuando le aplicaron [REDACTED] [REDACTED], como ya se señaló anteriormente, lo que rebasó por mucho su nivel de tolerancia, en todo momento confrontada [REDACTED].

233. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un [REDACTED] que continúan hasta la actualidad, que corresponde y concuerda con los hechos referidos, concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

234. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara de

hechos constitutivos de un delito y denotar poder de sometimiento sobre ella. V expresó que fue amenazada para que mantuviera la versión contenida por C1, C2 y C3, así como de sus coacusados —de quienes también obtuvieron confesiones a base de tortura—; y tanto en la declaración preparatoria como en su ampliación de declaración dentro de la Averiguación Previa 1, V indicó que no estaba de acuerdo con las acusaciones denunciando los actos de tortura de los que fue víctima, incluso señaló a AR1 como uno de sus agresores en los eventos de tortura sufridos cuando le pedían inculparse de delitos que no cometió.

235. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la entonces PGR, FGR, la entonces SSPF y de la SSyPC quienes, a pesar de no ser completamente identificables en su totalidad, sí existe documentación que señala a aquellos responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de V durante los diferentes momentos en que ocurrieron los eventos de tortura, así como de realizar las investigaciones correspondientes y que relacionan a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, como también de la participación de los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos de forma directa o indirecta y que deben ser localizados e investigados.

236. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17; consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, así como aquellos que estuvieron a cargo de la integración de las indagatorias relacionadas con V, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

237. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19, párrafo

último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

238. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación al debido proceso y acceso a la justicia, en agravio de V

239. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar⁴².

240. Este derecho y aquellos interrelacionados con éste, como el de acceso a la justicia, pueden abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”⁴³.

241. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa– las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada⁴⁴.

242. La segunda forma de abordar el derecho es desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho,

⁴² CrIDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

⁴³ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

⁴⁴ Ibid.

cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto al derecho al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal⁴⁵.

243. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales que este conlleva. Aunado a ello, el elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, en razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado⁴⁶.

244. Es así como el derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de la debida diligencia en la investigación y su incumplimiento puede vulnerar los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas. Este derecho inicia cuando las personas acuden a las respectivas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dando origen al procedimiento que debe observar las garantías del derecho al debido proceso, a fin de que la situación planteada sea resuelta y

⁴⁵ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

⁴⁶ SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Derecho al debido proceso. Su contenido, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo i, febrero de 2014, p. 396.

cumplida mediante una resolución que deberá dictarse y cumplirse con eficacia⁴⁷. La resolución provee a las víctimas directas e indirectas de una reparación del daño que debe ser integral.

245. Al respecto, la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal, implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas. En ese sentido, no pase inadvertida la estrecha relación que la prohibición a la tortura tiene con el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación, ello en el entendido de que esta última no está centrada únicamente en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos puestos a su consideración y sancionar a los responsables de manera adecuada, por lo que la falta de investigación diligente afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales. Esto ligado al análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo y por ende la falta de acceso a la justicia para las víctimas.

246. Concatenado con lo anterior, el deber mencionado también se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura, mediante un proceso jurisdiccional adecuado, objetivo e imparcial.

247. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales, así como de acceso a la justicia en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25; en el

⁴⁷ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, noviembre de 2017, t. I, p. 151,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁴⁸, en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa y a ser juzgado en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar ni inculparse, entre otros.

248. La SCJN también ha señalado en su Amparo Directo en Revisión 1878/2006 que *“cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar al o a los torturadores. Es decir, bajo ese estándar de prueba, bastarán indicios que permitan sostener razonablemente su existencia, lo cual es concordante con un paradigma de respeto, garantía y protección de derechos humanos”*.

249. Por su parte, en el sistema interamericano, la CrIDH ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

250. No menos importante es retomar el elemento mínimo de garantías judiciales que debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley y mencionar que en casos como los abordados en la presente investigación que involucran a

⁴⁸ CrIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

una mujer, tal como lo ha señalado la CrIDH, las obligaciones generales relacionadas con el acceso a la justicia en mujeres de conformidad con los instrumentos normativos vigentes, se ven reforzados por las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará. A partir de la cual, los Estados con la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben actuar bajo el principio de debida diligencia en sus investigaciones y *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*⁴⁹.

251. En ese sentido, en su sentencia emitida en el Amparo en Revisión 554/2013, la SCJN asumió que, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. En el mismo tenor, en congruencia con la CrIDH, se pronunció para que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades adopten medidas integrales para actuar con debida diligencia, concluyendo que el incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁵⁰.

252. Además, es de resaltar que, de manera diferenciada, cuando se trata de mujeres, es indispensable que el contenido del derecho sea argumentado a la luz de esa interseccionalidad, el ser mujer y el ser niña o adolescente las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo anterior, cuando se esté en casos donde las involucradas sean mujeres, el Estado debe establecer el alcance de sus

⁴⁹ CrIDH Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117

⁵⁰ SCJN. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

obligaciones con un desarrollo normativo existente en materia de género que conlleve la intención de aplicar el enfoque correspondiente en sus actuaciones, tal y como se señala en el Comité CEDAW.

253. Bajo esta premisa las mujeres como titulares de derechos obligan de forma especial a las autoridades a trabajar a través del principio de debida diligencia, que implique una protección especial y diferenciada, así como con la implementación transversal de medidas de protección que tengan como base los principios de no discriminación y de respeto a su vida y el desarrollo de su persona en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en las investigaciones y su protección integral frente a la tutela del Estado.

254. Es obligación del Estado desplegar acciones institucionales suficientes que garanticen a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos particularmente en ámbitos como el de la procuración y administración de justicia, bajo la premisa de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y sus autoridades deben garantizarlo.

255. Con base en esto, puede afirmarse que en aquellas investigaciones donde quienes pudieran verse afectadas en su derecho de acceder a la justicia sean mujeres, debe seguirse la jurisprudencia de la CrIDH pues existe un deber reforzado del Estado para realizar investigaciones con debida diligencia, a través del acceso a servicios sencillos, eficaces y oportunos considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada mujer y el contexto social en el que se desenvuelven, y corresponde reparar debidamente y de manera diferenciada a las mujeres en las investigaciones de posibles delitos relacionados con violencias cometidas en su contra antes, durante y con posterioridad a las investigaciones⁵¹.

⁵¹ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay.

256. De lo expuesto, se concluye que la debida diligencia reforzada implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad⁵², justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos considerando las particularidades que acompañan su vivencia⁵³. Todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados parte, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción de conformidad con el artículo 1.1 de la misma Convención.

257. En ese orden de ideas, *“se debe asegurar, en **tiempo razonable**, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los eventuales responsables⁵⁴ y que las personas sancionadas reciban su sentencia de conformidad con los términos establecidos en la ley”*. Esto forma parte del derecho de acceso a la justicia.

258. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

⁵³ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁴ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200

de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

259. Como puede observarse en lo antes expuesto, el debido proceso y sus garantías judiciales tienen una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, siendo una obligación que permea a todos los niveles de gobierno y en favor de todas las personas independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente.

260. En el Caso Tibi vs. Ecuador⁵⁵, la CrIDH ha señalado que la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a la que es sometida una persona detenida, también refleja afectaciones en su núcleo familiar, entre otros factores, por la angustia que produce no conocer el paradero de la persona inmediatamente después de ocurrida su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad generados por la negligencia de las autoridades aprehensoras para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria a la que puede ser sometida una persona bajo la jurisdicción del Estado.

261. Es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a

⁵⁵ CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 114.

normas imperativas de derecho internacional⁵⁶, tales como la presión preventiva oficiosa.

262. Asimismo, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada como sospechosa⁵⁷.

263. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el tema de la prolongada [REDACTED] de V, quien al día de la fecha no cuenta ni siquiera con sentencia de primera instancia, situación que a todas luces violenta todos y cada uno de los derechos humanos ya expuestos; afectando también y en consecuencia el principio de plazo razonable y presunción de inocencia que hacen parte de las garantías judiciales y acceso a la justicia del debido proceso.

264. Derivado de lo anterior, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁵⁸, que contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, han señalado la guía para reducir el recurso al encarcelamiento a nivel internacional, por lo que los jueces y fiscales deberán tomar en consideración “*las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima*”, de conformidad con la regla 8.1.

⁵⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr.; y ONU. Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁷ CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19.

⁵⁸ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

265. En la regla 6.1 de las Reglas de Tokio, igualmente señala que *“en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”*, y teniendo en cuenta que separar a las personas de sus familias y de la sociedad tiene graves consecuencias colaterales, las medidas no privativas de la libertad deben considerarse en todas las fases del proceso penal. Los responsables de formular políticas públicas y los profesionales del sector de la justicia deben garantizar que las directrices nacionales sobre los programas de justicia restaurativa se adopten en consonancia con las normas internacionales pertinentes, entre las que también se encuentran estas Reglas Tokio.

266. En atención a esto, el artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y toda persona detenida por un delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad. En ese mismo sentido, el artículo 14 párrafo 14, establece el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, por lo que la prisión preventiva prolongada en México es una violación importante y continua de derechos humanos que debe ser observada⁵⁹.

267. La jurisprudencia de la CrIDH, generada a partir de diversos casos que destacan este tema, ha señalado que *“cuando se impongan medidas privativas de libertad, debe tenerse en cuenta el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece límites temporales a su duración; por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio”*⁶⁰.

⁵⁹ Véase por ejemplo, CCPR/C/MEX/CO/6, párrafos 34 y 35; y CAT/C/MEX/CO/7 párrafos 32 y 33.

⁶⁰ CrIDH. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 70; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 361; y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 112; y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470.

268. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo durante una detención, deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 —presunción de inocencia— de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la CrIDH considera que *“las autoridades internas deben procurar la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma”*. Esto último ha sido señalado en las recientes sentencias emitidas por la CrIDH para el Estado mexicano.⁶¹

269. En particular, en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, la CrIDH ha expresado que *“tanto la prisión preventiva oficiosa, como la figura de arraigo contenida en la legislación interna del Estado mexicano presentan varias problemáticas a la luz de la Convención Americana”*, por lo que la legislación interna en este sentido es contraria a varios derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente —artículo 7.3—, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva — artículo 7.5—, a ser oído — artículo 8.1—, a la presunción de inocencia — artículo 8.2— y a no declarar contra sí mismo —artículo 8.2.G—, por ende, la legislación interna debe ser rediseñada desde una perspectiva de derechos humanos. Concluyendo de manera textual, que *“el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los derechos de la Convención Americana de los Derechos Humanos ya señalados”*⁶².

⁶¹ CrIDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470; y Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 482.

⁶²CrIDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470. párr. 125.

270. En ese mismo aspecto, al resolver el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la CrIDH recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como a las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes; por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana de los Derechos Humanos ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio; y por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁶³.

271. Asimismo, por cuanto hace al Caso García Rodríguez y otro Vs. México, la CrIDH externó que, *“en lo que se refiere al “test de proporcionalidad”, corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad, ya que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo”*⁶⁴.

272. Siguiendo la misma línea, en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, la CrIDH manifestó que, las disposiciones de derecho interno que se adopten debe ser efectivas para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que significa que *“el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas*

⁶³ CrIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 116.

⁶⁴ CrIDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C. No. 482, párr. 157.

las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”⁶⁵.

273. Finalmente, resulta fundamental tomar en cuenta que para el Estado mexicano el ejercicio sobre los parámetros del control de convencionalidad de los que se ha expresado la CrIDH, se encuentra estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado debe adecuar su legislación interna a la Convención Americana de los Derechos Humanos; esto incluye el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a partir de ello, todas las legislaciones relacionadas con el tema de prisión preventiva oficiosa, incorporando los estándares internacionales necesarios que permitan ejercer la prisión preventiva como medida de excepción y no de forma oficiosa, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

274. Asimismo, los funcionarios encargados de aplicar la ley deben actuar acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, así como con los criterios de uso diferenciado respecto de esta medida cautelar tomando en cuenta el principio *pro persona*.

275. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional lo manifestado por la SCJN que puntalmente refirió:

275.1 “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos

⁶⁵ CrIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 117.

cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁶⁶.

276. No obstante, la misma norma constitucional nos remite a la obligada observancia de los parámetros del control de convencionalidad; en caso de existir

⁶⁶ SCJN. Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202: Tipo: Jurisprudencia

dudas respecto a las restricciones a derechos admitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional hace una observación respecto a lo señalado en el artículo 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en la opinión consultiva (OC) numero 6/86 emitida por la CrIDH para el Estado de Uruguay, la cual resulta ser de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

277. En esta ultima la que la CrIDH señala expresamente que para que sea válida una restricción del derecho interno en los estados, deben reunirse como mínimo los siguientes elementos:

277.1 A) *Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;*

B) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

*C) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas"*⁶⁷.

278. Por ende, queda claro que aunque la CrIDH sostiene la protección de la esfera individual de la persona frente a posibles vulneraciones del Estado —en el caso concreto por cuanto hace a derechos civiles y políticos—, también reconoce que estos, excepto el derecho a la vida, pueden verse limitados por temas de interés público, a fin de mantener el orden dentro de un régimen siempre que sea

⁶⁷ Opinión Consultiva Oc-6/86. del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de La República Oriental del Uruguay.

democrático; no obstante, ello no puede constituir un ejercicio arbitrario de poder y debe cumplirse al menos con los requisitos ya señalados para no ser contrarios a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

279. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas en el apartado que antecede, es claro para este Organismo Nacional que derivado de los actos de tortura cometidos por agentes estatales en agravio de V, durante y posterior a su detención, así como las omisiones para investigar sus denuncias al respecto, se ha construido un entorno de impunidad generalizada para el presente caso, faltando con ello a las encomiendas constitucionales.

280. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁶⁸.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

281. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de las entonces PGR y SSPF y de las actuales FGR y SSyPC, respectivamente, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en: AR1, quien integró la Averiguación Previa 1 en la temporalidad en que ocurrieron

⁶⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

los primeros actos de tortura cometidos en agravio de V y que además fue señalado de forma expresa e inequívoca por V como uno de sus agresores; AR2 y AR3, quienes fueron directores de “Santiaguito” en la temporalidad en que ocurrieron los actos de tortura referidos por V, VI1, VI2 y VI3; AR4, quien fue señalado por V como quien estuvo presente en el momento que C1 la amenazó al arribar al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y quien también fue señalado por VI1 como quien la citó en la SIEDO para amenazarla; AR5, quien fue señalada por VI1 como quien la citó en la SIEDO para amenazarla y pedirle información de diversos reporteros que en ese entonces la apoyaban en la defensa de V; AR6, AR7 y AR8, quienes tenían la obligación de la guardia y custodia de V cuando arribó al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para ponerla de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional, pero en vez de eso la llevaron a una sala donde C1 la estaba esperando para amenazarla y exigirle que firmara una declaración inculpándose a cambio de “beneficios” jurídicos, sin que impidieran dichas acciones; AR9, quien autorizó el no ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 3, sin llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva de los hechos; AR10, quien estuvo a cargo de la dirección del CEFERESO 4º, así como de “Islas Marías” en los episodios de tortura vividos por V; AR11, actual Directora del CEFERESO 16º; AR12, quien fue la doctora que atendió a V en “Islas Marías” después del episodio de tortura que sufrió y omitió los hallazgos encontrados en su persona [REDACTED]

[REDACTED] AR13, quien era comandante de los custodios en “Islas Marías” y trasladó a V al lugar donde fue torturada; AR14, custodia a cargo de V en la celda conocida como “la borracha” en “Islas Marías” previo a su traslado al lugar en donde la torturaron; AR15 y AR16, custodias que realizaron el traslado de V en compañía de AR13 al lugar en donde fue torturada; AR17, quien en la temporalidad de los hechos estuvo a cargo de la SSPF, y ha sido señalado en diversas ocasiones por V, su defensa y sus familiares como parte de la cadena de mando responsable de los hechos de tortura cometidos en agravio de V, al pretender ocultar las conductas.

282. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU.⁶⁹

283. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2009, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunos servidores públicos involucrados actualmente no se encuentran en funciones, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito, incluso si se trata de personas particulares como lo es C1, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho. Sumado a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos ya referidos que son vigentes conforme a la Ley General de

⁶⁹ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa, como las que se analizan en el expediente Queja Administrativa 2.

284. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los precepto internacionales prevén.

285. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunos servidores públicos y demás persona involucradas, tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

286. Los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la PGR/FGR y de SSPF/SSyPC y las violaciones al debido proceso y sus garantías judiciales que atentan en contra del acceso a la justicia igualmente hechas en agravio de V

por parte de personal ministerial de la FGR y de la FGJCMX son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general. La erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

287. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

288. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

289. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

290. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

291. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

292. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas

al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición⁷⁰.

293. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente⁷¹.

294. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁷².

295. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

⁷⁰Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁷¹ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

⁷² Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

296. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

297. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*”⁷³.

298. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

299. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, las autoridades señaladas como responsables deben gestionar atención médica y psicológica en favor de V, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR y a la

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

SSyPC, y otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que V alcance el más alto nivel de sanación física, psíquica y emocional posible, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

300. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible para V, brindando información previa, clara y suficiente tanto a V, como a su núcleo familiar, realizando la erogación total de los medicamentos que V requiera. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigidos a las tres autoridades recomendadas.

301. En razón a lo anterior, y toda vez que V se encuentra en un CEFERESO, la SSyPC deberá garantizar que se realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas a V, se le suministre todos y cada uno de los medicamentos que requiera con motivo de los padecimientos que presenta y que de las valoraciones medicas se puedan desprender. En ese sentido, se examine y corrobore la entrega materia y no solo administrativa de sus medicamentos; de requerir atención médica psicológica y/o psiquiátrica especializada y, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a V a un hospital externo del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informar tanto a V como a sus familiares, el tratamiento médico que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización; lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero, cuarto y quinto dirigidos a la SSyPC.

302. En ese mismo sentido, la SSyPC debe adoptar las medidas necesarias para que se realice la entrega inmediata y sin dilación de los objetos autorizados y enviados por los familiares de V al CEFERESO en que se encuentra y se instruya a personal para que ni V, ni su familia sean víctimas de ningún tipo de represalia y

reciban en todo momento un trato adecuado y profesional; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido a la SSyPC.

ii. Medidas de compensación

303. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁷⁴.

304. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

305. En el presente caso, la FGR y la SSyPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de V1, V12 y V13, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, tomando en consideración la condición de asilo en la que se encuentra V13, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como

⁷⁴ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

de V1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, incluyendo el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a las tres autoridades recomendadas.

iii. Medidas de satisfacción

306. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

307. Por ello, la FGR deberá realizar una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos adscritos a la entonces PGR, ahora FGR y a la entonces SSPF, ahora SSyPC, dentro de todas las indagatorias relacionadas en el presente caso haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; sin que sea obstáculo el hecho de que algunas de las investigaciones ya hayan sido objeto de estudio de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

308. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. No obstante, tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Sumando a ello, existen otras acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos ya referidos que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en la vía administrativa.

309. En ese orden de ideas, las autoridades deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de las indagatorias en trámite Carpeta de Investigación 3, Carpeta de Investigación 4 y Carpeta de Investigación 5 iniciadas ante la FGR, así como a los recursos presentados en las mismas; cuyas investigaciones y resoluciones deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho y, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso las indagatorias y/o de otras investigaciones que pudieran ser iniciadas con motivo de los hechos, como es el caso de C1, C2, C3, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8 y PSP9. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos

o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. Por cuanto hace a las indagatorias que fueron acumuladas a la Averiguación Previa 1, como se observa en la presente recomendación no todas las denuncias presentadas se refieren a los mismos momentos en los que V sufrió actos de tortura, por lo que se debe realizar un análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde en cada indagatoria y valorar su reapertura, ya que no existe impedimento legal para ello. En la Averiguación Previa 2 igualmente debe realizarse un lógico-jurídico objetivo e imparcial para pronunciarse conforme a derecho corresponde y valorar su determinación, ya que no existe impedimento legal para ello.

310. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta.

311. Finalmente, la SSyPC debe realizar las gestiones correspondientes para informar a esta Comisión Nacional sobre las acciones realizadas derivado del expediente de Queja Administrativa 2, iniciado por la vista que este Organismo Nacional dio respecto a las omisiones advertidas durante el trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro de la investigación, y se colabore durante su trámite; indagatoria que deberá ser realizada conforme a derecho para determinar diligente y objetivamente la responsabilidad que corresponda en contra de las personas servidores públicas que pudieran estar involucradas de forma directa o indirecta en los hechos, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo dirigido a la SSyPC.

312. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de

las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V.

iv. Medidas de no repetición

313. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR y la SSyPC deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

314. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR y la SSyPC deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a las tres autoridades recomendadas.

315. Asimismo, la SSyPC deberá garantizar la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, mientras se encuentre sujeta a [REDACTED], así como que no sea disminuida, agredida y vulnerada en sus derechos humanos nuevamente, por cualquier persona, civil o servidora pública, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en particular en donde se encuentra [REDACTED]. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SSyPC.

316. Atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, esta acción deberá replicarse a toda persona privada de su libertad en cualquier CEFERESO, mediante los programas, manuales y demás medidas de supervisión en la seguridad de todas las personas privadas de su libertad en dichos Centros, a fin de que las graves violaciones a derechos humanos, aquí acreditadas, no vuelvan a repetirse, para lo cual la SSyPC, deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual se haga hincapié en la prohibición de que cualquier persona, civil o servidora pública inflija cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran privadas de su libertad; resaltando el deber reforzado de cuidado que se tiene para la prevención de dicha situación, así como la obligación para del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto ilegal cometido en agravio de las personas privadas de la libertad y de cualquier acto que pudiera ser constitutivo de tortura al interior de estos lugares. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la SSyPC.

317. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

318. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, así como de VI1, VI2 y VI3, que incluya la compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención médica y psicológica en favor de V, y la atención psicológica a VI1, VI2 y VI3, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la FGR y a la SSyPC, deberá otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta alcanzar su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y sin interrupciones en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente tanto a V, como a su familia, realizando la erogación total de los medicamentos que V requiera. Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de las indagatorias en trámite, Carpeta de Investigación 3, Carpeta de Investigación 4 y Carpeta de investigación 5 iniciada en la FGR, así como a los recursos presentados en las mismas; cuyas investigaciones y resoluciones deberán ser diligentes, objetivas, prontas y exhaustivas, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarlas conforme a derecho, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, así como las demás personas servidoras públicas y toda persona involucrada, incluso de carácter civil, que logren ser identificadas en el curso de las indagatorias y/o de otras investigaciones que pudieran ser iniciadas con motivo de los hechos, como es el caso de C1, C2, C3, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7, PSP8 y PSP9. Lo anterior, en atención al artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Por cuanto hace a las indagatorias que fueron acumuladas a la Averiguación Previa 3, como se observa en la presente recomendación no todas las denuncias presentadas se refieren a los mismos momentos en los que V sufrió actos de tortura, por lo que se debe realizar un

análisis lógico-jurídico objetivo e imparcial tomando en consideración los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos, para pronunciarse conforme a derecho corresponde en cada indagatoria y valorar su reapertura ya que no existe impedimento legal para ello. Además, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las indagatorias citadas en este punto y a sus acumuladas, con la finalidad que sea tomada en consideración en el trámite y determinación de estas. Del mismo modo se deberá colaborar en plena coordinación y en apoyo a la FGJCDMX para la correcta determinación y/o remisión de la Averiguación Previa 2. Ante lo cual, se deberán de remitir las pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. Por cuanto hace a las acciones y omisiones cometidas por las personas servidoras públicas referidas en el cuerpo de la presente recomendación y que son vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se deberán accionar las medidas adecuadas, a fin de que se investigue y sancione en la vía administrativa; ante lo cual deberán colaborar ampliamente en el seguimiento los procedimientos. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada investigación, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de esta; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el ámbito de sus atribuciones en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir cada institución una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de esas instituciones, que realicen detenciones, puesta a disposición, investigación de hechos probablemente delictivos en la Ciudad de México, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas privadas de su libertad en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esa Secretaría y esas Fiscalías, para que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Se garantice la integridad física y psicológica de V durante su estancia en cualquier CEFERESO, así también que no sea vulnerada de nueva cuenta por cualquier persona, sean civiles o servidoras públicas, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en particular en donde se encuentra [REDACTED] V. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEGUNDA. Asimismo, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, esta acción deberá replicarse a toda persona privada de su libertad en cualquier CEFERESO, con el fin de que las graves violaciones a derechos humanos descritas en el presente documento no vuelvan a repetirse, para lo cual deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que laboran en los diferentes CEFERESOs de la República Mexicana, en la cual se haga hincapié en la prohibición de infligir cualquier transgresión física o psicológica a las personas que se encuentran privadas de su libertad; resaltando el deber reforzado

de cuidado que se tiene para la prevención de dicha situación, así como la obligación para del conocimiento de la autoridad competente cualquier acto ilegal cometido en agravio de las personas privadas de la libertad y de cualquier acto que pudiera ser constitutivo de tortura al interior de estos lugares; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se realicen las acciones necesarias para que personal del CEFERESO No. 16 gestione diligentemente para que V sea presentada a la brevedad en un Hospital externo, con la finalidad de que se le realicen valoraciones médicas completas y exhaustivas, tal cual se requirieron en las medidas cautelares que hasta la fecha no se han cumplido; además, se le brinde la atención médica y suministren en calidad de urgencia todos y cada uno de los medicamentos que requiera, con motivo de todos los padecimientos que presenta y que de dicha valoración médica se pudieran desprender, sin dejar de dar seguimiento a cada uno de los diagnósticos que tenga hasta su total recuperación. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se gestione y de seguimiento adecuado para que personal del CEFERESO No. 16°, con la implementación de las medidas de seguridad correspondientes, traslade a V las veces que sea necesario al centro hospitalario que cuente con el equipo y/o la especialidad médica que se requiera para todos y cada uno de los padecimientos que presente, a fin de brindarle la atención médica y darle seguimiento a los tratamientos que necesite en atención a su estado de salud, hasta su total recuperación. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se corrobore que el personal médico del CEFERESO No. 16° examine periódicamente el estado de salud y la entrega material -no solo administrativa- de medicamentos a V. Además, se le explique a dicha persona y a sus familiares, de manera sencilla, clara y continua, el o los tratamientos médicos que requiera, así

como los que se le brindarán y sus resultados; de igual modo, se informen los cuidados que requiere y debe tener para ayudar complementariamente a sanar los padecimientos que presenta. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se adopten las medidas necesarias para que se realice la entrega inmediata y sin dilación de los objetos autorizados y enviados por los familiares de V, y se instruya al personal para que ni V, ni sus familiares sean víctima de ningún tipo de represalia con motivo de los hechos expuestos la presente recomendación y reciban en todo momento un trato digno, adecuado y profesional. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se realicen las gestiones conducentes para informar a esta Comisión Nacional, sobre las acciones realizadas derivado del expediente de Queja Administrativa 2, iniciado por la vista que este Organismo Nacional dio respecto a las omisiones advertidas durante el trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro de la investigación, y se colabore durante su trámite; indagatoria que deberá ser realizada conforme a derecho para determinar diligente y objetivamente la responsabilidad que corresponda en contra de las personas servidores públicas que pudieran estar involucradas de forma directa o indirecta en los hechos; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

319. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

320. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

321. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

322. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN